



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Universitaria

**PROTECCION DE LOS GRUPOS MARGINADOS A TRAVES
DE LA VISITA EN LA NUEVA ESPAÑA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

SANDRA LUZ DIAZ ORTIZ

CD. UNIVERSITARIA D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Siendo importante conocer nuestras raíces históricas, es la materia de Historia del Derecho Mexicano, un medio para conocer los antecedentes de lo que hoy es nuestro Derecho.

El estudio de la época que marcó un cambio absoluto para los habitantes de América, al realizar Colón la empresa propuesta a los Reyes Católicos (Isabel y Fernando), trajo como consecuencia el que los reyes tengan que proteger y otorgar su potestad a los nuevos territorios, debido a que ellos financiaron la misma.

Quedando bajo la jurisdicción de Castilla, en virtud de que el Papa otorga a los reyes católicos por medio de una Bula Pontificia, la facultad de gobernar los nuevos territorios, con la salvedad de que deberán ser orientadas hacia la potestad divina y religiosa, que los habitantes de éstos deberán ser convertidos a la religión católica.

El período de la conquista, da otro origen para la transformación y conversión de los habitantes de las "Indias" y que sus pueblos se deben regir y gobernar de acuerdo a la forma y sistema del Municipio Español, siendo el propio Cortés -- quien fundó el primer Municipio en México.

Para los monarcas españoles es de gran preocupación, velar y proteger los pueblos de los nuevos territorios, tratando de que esto se logre, extienden Cédulas y Ordenanzas para que se cumpla su deseo de respeto a los naturales y sus costumbres, y de que estas no sean diferentes a las buenas costumbres y moral castellana.

Se fueron introduciendo funcionarios en los municipios de indios como los alcaldes, regidores, corregidores, cuya función era velar por el buen tratamiento de los indios, así como que los habitantes españoles respetaran sus propiedades y bienes, también que no fuesen maltratados en sus personas.

En virtud de las quejas y demandas hechas por los municipios de indios por medio de sus autoridades, o en contra de éstas, los monarcas decidieron implantar el mismo sistema existente en sus reinos de Castilla, para evitar así los abusos y excesos de los funcionarios indianos, siendo la visita un medio para evitar los atropellos cometidos en contra de los grupos marginados, ya que se suspendía en su cargo al funcionario visitado sin mostrarle los cargos en su contra, siendo este un procedimiento secreto y no público como la residencia.

Se procuraba evitar que se dieran abusos por parte de las autoridades que gobernaban la Nueva España, la visita busca aplicar la justicia a favor de los grupos marginados.

Por esta causa, se establece en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, que deberá la Audiencia nombrar oidores visitadores para ir a los pueblos de los indios y vigilar que lo determinado en las Ordenanzas se cumpla; por esto considero como tema de interés el que aquí expongo, la visita como el medio por el cual se procurará la justicia para los naturales.

C A P I T U L O I

- A).- Origenes de la Visita en el mejor Derecho que rigió lo que hoy es España.

- B).- La Visita comprendida en el Derecho Indiano

- C).- Establecimiento de la Audiencia en la Nueva España.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

A).- ORIGENES DE LA VISITA EN EL MEJOR DERECHO QUE RIGIO LO QUE HOY ES ESPAÑA.- En la historia de lo que hoy es España, la época a partir de la cual se verán las recopilaciones jurídicas - más importantes como antecedentes del procedimiento de visita (juicio que se aplicaba a los funcionarios representantes del Rey en ciudades o villas, que abusaban de sus oficios) es la llamada de la Reconquista.

Anteriormente a este hecho histórico, ya existía una recopilación de costumbres germánicas que el Rey visigodo de España - Rescesvinto había encargado a San Braulio (obispo de Zaragoza) para que lo corrigiese.

Este Códice contenía la colección de Leyes visigodas, llegándose a la conclusión de que fué el proyecto del Liber Judiciorum o mejor conocido como Fuero Juzgo.

En el Fuero Juzgo hay una ley del Libro XII que puede considerarse como el antecedente más remoto de la visita.

En ella se habla del poder que tienen los obispos de mandar y de amonestar a los alcaldes cuando juzgan algo injustamente:

"Los obispos que puso Dios por pastores, y les dió poder de tener piedrd de los mezquinos y de los mal caídos, conjuramoslos por Dios el Padre Santo que ellos amonesten a los alcaldes y los anuncien que no haya tuerto ni demás a ningún hombre del pueblo con sus juicios torcidos;

y que los castiguen y los aconsejen que desagan los juicios que juzgaren con tuerto - y que lo tornen al Derecho.....".(1)

En estos casos, cuando el alcalde o defensor que estuviera facultado para juzgar y lo hiciera en forma injusta, el obispo de la provincia donde sucediera dicho acto mandaba llamar al alcalde o defensor del lugar para que rindiera cuentas al obispo quien lo juzgará conforme al Derecho comprendido en dicho Fuero.

La Reconquista se inicia cuando un noble visigodo, Don Pelayo, después de organizar a los visigodos que se encontraban dispersos en las montañas, gana la batalla de Covadonga contra los árabes en el año de 718.

En el reinado de Alfonso X "El Sabio", nombre que se le dió en atención a la labor cultural que realizó, se destacó una obra jurídica de gran importancia. Este monarca no contó con el apoyo de la nobleza, lo que ocasionó constantes levantamientos de los mismos por la sublevación de su hijo Sancho IV el Bravo.

El objetivo principal de este monarca, es la unificación de la legislación que más importancia ha tenido en el Derecho histórico castellano, conocido como las Siete Partidas.

(1) Fuero Juzgo, Códigos Españoles, pág. 186.

Es en la Segunda Partida, donde se encuentra una ley mediante la cual se podía vigilar y controlar las provincias de la Corona de Castilla, con los llamados "adelantados", que eran personas que debían reunir una serie de requisitos que satisficieran al Rey.

Estas personas tenían que ser honradas, de alto linaje y -- leales al Monarca, éstas re-presentaban al mismo para enmendar los juicios de los juzgadores que eran mal encaminados en la aplicación de la justicia:

"acaese algunas veces que el rey no puede por si por prisas que hay, y conviene que ponga otros en su lugar y tal oficio como este llamanle sobrejuez porque el ha de enmendar los juicios de los otros juzgadores y aún le llaman adelantado de la Corte, porque el Rey lo adelanta, poniendolo en su lugar el rey.....".(2)

El adelantado podía oír las apelaciones que hacían las personas inconformes con las resoluciones de los juicios que -- estaban a cargo de los alcaldes de la ciudades o villas, o en caso de que se consideraban agraviados en sus derechos.

Estos adelantados lograban recabar la información sobre el -- buen manejo y administración de los bienes propiedad de la Corona, misma que era entregada al rey para que procediera.

Enrique II, hermano bastardo de Pedro el Cruel e hijo también de Alfonso XI, logra tomar posesión de la corona de Castilla con ayuda de las Compañías Blancas de Dugesclín, derrotando

(2) Siete Partidas, Segunda Partida, Título IX, L.XIX, pág. 465

a su hermano Pedro quien era el legítimo heredero de la corona de Castilla, considerandose su gobierno su gobierno - hábil y liberal.

Este monarca dictó una ley en las Cortes que hizo en Toro, por medio de la cual trataba de controlar las actividades de los diferentes funcionarios que estaban al servicio del rey y lo representaban en las ciudades o villas que pertenecían a la Corona Castellana:

"porque el Rey Don Enrique II en las Cortes que hizo en Toro, ordenó se hiciera una ley al tenor de la cual es este que se sigue porque conviene al rey saber como las justicias y alcaldes de las ciudades o villas y lugares de sus reinos hacen, y cumplen la justicia.....". (3)

Esta ley otorgaba facultades a los adelantados y merinos para que en representación del rey vigilaran el buen manejo y aplicación de la justicia conforme a su Derecho Castellano vigente en esa época.

A este monarca castellanó lo sucedió en el trono su hijo --- Juan I en el año de 1379, quien intentó conquistar Portugal y fué vencido en Aljubarrota en 1395.

También hizo una ley que se dictó en su estancia en Guadalajara donde ya se utiliza la palabra visita:

(3) Códigos Españoles, Ordenanzas Reales de Castilla, Libro II, Título XVII, Ley 1, pág. 62

"visitando los perlados a sus súbditos por corregir sus excesos, porque libremente puedan haber, mandamos que ninguno sean osados de estorbar ni embargar las visitaciones, corrección justicia de los perlados y sus oficiales en público, ni cualquier que lo contrario hiciere...."(4)

En esta ley se hace mención de la palabra "visita", siendo esta una actividad de los funcionarios superiores que tenían que corregir los excesos de los funcionarios públicos de las ciudades o villas y cuando osaban estorbar dicha visita se les aplicaba una especie de pena que afectaba su patrimonio personal.

A la muerte de Juan II sube al trono su hijo Enrique IV, durante su reinado se caracterizó la inconformidad de la nobleza por su sucesión al trono de Castilla.

Estando en Toledo en el año de 1452 se dictó una ley donde se hace referencia de que el rey designe personas leales y de buena conciencia :

" el rey debe deputar en su corte una buena persona leal y de buena conciencia que tenga cuidado de solicitar y acuciar a los del concejo: y a los alcaldes de la Corte y del Campo: para que cada uno en el oficio que le es cometido haga cumplimiento de justicia y aquello lleve a su debida ejecución y si viere

(4) OPS. Cit. Libro I, Titulo III, Ley IV, pág. 262.

que así no lo hacen hagan de esto relación al rey para que el provea y de pena a los jueces negligentes....." (5)

Con esta ley se obligaba a las personas elegidas por el rey para que representaran a éste ante los miembros del Consejo y alcaldes de la Corte y del Campo, de que realizaran un - informe sobre el buen manejo de sus funciones y que el monarca posteriormente procediera según su criterio.

Cuando surgen conflictos por la sucesión al trono, después de Enrique IV, éste acepta que sea su hermana Isabel quien lo suceda en el trono y no su hija Juana llamada la Beltraneja por considerarsele, según la opinión pública, hija del favorito Beltrán de la Cueva.

Con la coronación de Isabel de Castilla y al unirse en matrimonio con Fernando V, logran la conquista de Granada, en el año de 1492, obteniendo así la unificación de España.

Al extenderse su poder real, no solo en Castilla y Aragón, sino en otras provincias españolas, evitaba que los monarcas pudieran tener un control más directo en las mismas.

El problema más grave en Castilla seguía siendo el de la nobleza feudal, viendose obligados los reyes católicos a someterlos acudiendo a diversas medidas; deciden intervenir en la vida de los municipios, por medio de los corregidores y otros funcionarios reales, convocando cada vez menos a las reuniones de Cortes.

Esto ocasiona que se vean obligados a designar personas de la entera confianza de los reyes para que en su representación - se dirijan a las provincias y vean como se administran y ejercitan sus funciones los reidores y gobernadores:

"razón es justa, que nos sepamos, como nuestros súbditos son gobernados, porque podemos remediar con tiempo las cosas que hubiere menester remedio..... decimos que es nuestra voluntad de designar cada año personas discretas y de buena conciencia, vieren como se cumple, se informe como administran la justicia y usén de su oficio en los tales lugares los asistentes, correidores, alcaldes y alguaciles....." (6)

La finalidad de esta ley, era la de vigilar las actividades - que desempeñaban las personas designadas en diferentes oficios de las provincias que pertenecían a la Corona Castellana, a través de los enviados del rey, para que pidieran informes sobre la forma en que se conducen, y en caso de que no tenga remedio lo visto por éstos, realicen una relación para informar al monarca.

Crearon la Santa Hermandad en 1476, velaba por la seguridad personal y el orden público de los campos y ciudades; se reorganizó el Tribunal de la Santa Inquisición para mantener la unidad religiosa, originando que por medio de un decreto de 1492 se expulsara a los judíos de los reinos de Castilla.

La reina Isabel de Castilla patrocinó el proyecto descubridor de Cristóbal Colón, consiguiendo que los territorios nuevos se incorporaran a la corona castellana.

(6) Ordenanzas Reales de Castilla, Libro II, T. II, Ley II, págs. 331 y 332.

Con este acontecimiento se les presentó a los monarcas, diferentes circunstancias de carácter social, geográfico, racial y cultural, viéndose en la necesidad de dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a esta situación desconocida para ellos.

El poder real de los reyes católicos se extiende con la obtención de una Bula de donación de las tierras descubiertas que fué otorgada por el Santo Padre Alejandro VI, el 3 de mayo de 1493 llamada "Bula Inter Caetera".

Los monarcas de Castilla adoptan para un mejor manejo y administración de lo que ellos llaman las "Indias", el procedimiento de la visita, como un medio por el cual se obliga a las autoridades visitadas que rindan cuentas de lo administrado y desempeño de sus funciones.

El Consejo de Castilla fué la autoridad suprema, en los asuntos más importantes relacionados con la administración de las Indias.

A la muerte de Fernando V las dos coronas las sucede Carlos, hijo de Doña Juana y nieto de los reyes católicos, quien nació en Gante, en el año de 1500 y no conocía España; hereda posteriormente por ascendencia paterna los grandes dominios de la Casa de Austria. En 1519 muere su abuelo Maximiliano, siendo electo emperador con el nombre de Carlos V.

Se encontró rodeado de un séquito de flamencos, teniendo en mente el tratar de sacar ventaja de los reinos que acababa de ascender al rango de primera potencia de Europa.

Sus responsabilidades eran enormes debido no solo a su nombramiento como emperador, sino que debía atender a la conquista y colonización del Nuevo Mundo.

Tuvo que combatir el protestantismo en sus estados, así como luchar por la hegemonía europea contra su rival francés Francisco I; su imperio no llegó a formar una unidad territorial, ni étnica, ésta falta de unidad fué uno de los factores que contribuyeron a desintegrarlo.

En cuanto a las expediciones al Nuevo Mundo, al igual que su abuelo Fernando de Aragón, no tuvo interés en continuar con la tarea encomendada por la Reina Isabel en su testamento, de seguir conociendo y colonizando las "Indias".

Debido a esta serie de circunstancias, los asuntos relacionados con el Nuevo Mundo, recayó en un grupo especial del Consejo de Castilla, que en Cédula real fechada el 14 de Septiembre de 1519 le titula "Consejo de Indias". Este Consejo obtiene su autonomía hasta el 10. de Agosto de 1524, teniendo sus oficinas en la Corte.

Dentro de este Consejo había dos procedimientos para establecer la responsabilidad de los funcionarios:

A).- El juicio de residencia, que se realizaba de manera pública, llamado así "porque durante él se asignaba al funcionario residenciado un lugar donde debía permanecer alejado de aquel en que había ejercido sus funciones." (7)

B).- El juicio de visita, "éste era secreto - no afectaba a un solo funcionario sino - a todos los comprendidos en la visita; - ninguno de ellos sabía si se le hacían cargos, de qué y por quién." (8)

Las primeras Ordenanzas del Consejo fueron el resultado obtenido de la visita practicada personalmente por Carlos V en -- 1524.

"Dos consejeros resultaron culpables: el Dr. Beltrán, de haber dado cartas de recomendación a un pariente suyo para el Perú, y haber recibido dádivas de los Pizarro, de Almagro y Cortés; trató de sincerarse; pero fué condenado a destitución de empleo y pago de 17, 000 ducados; el otro fué el Lic. Juan Suárez de Carvajal obispo de Lugo; no se saben a punto fijo los cargos parece que también había recomendado a alguna persona; se le -- separó de su empleo, se le desterró a su obispado y se le impuso una multa de 7, 000 ducados." (9)

(7) T. Esquivel O., "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, pág. 159

(8) Ops. Cit. pág. 15º

(9) Ibid., pág.160.

Estas Ordenanzas se realizaron en Barcelona, el 20 de Noviembre de 1524 y consta de 40 capítulos, " los capítulos 7, 8, - 10 y 11 se refieren al buen tratamiento de los indios, imponiendo el fiscal la obligación de velar por la observancia de las leyes relativas, denunciando al Consejo las infracciones de que tuviere noticia y aun presentar queja ante el rey mismo, salvando al Consejo." (10)

En 1556 Felipe II sucedió en el trono a su padre Carlos V en el gobierno de la corona Castellana. Continuó la guerra contra los franceses a quienes derrotó en San Quintín (1557); aplastó con rigor a los protestantes de Valladolid y Sevilla. Junto a los problemas de orden militar, político y religioso tuvo que hacer frente a las fuertes dificultades financieras.

A partir de su reinado se desarrolló una actividad jurídica cuyo fin primordial era el de recopilar todas las ordenanzas que se habían decretado para las Indias.

Al fiscal de la Audiencia Vazco de Puga, se le dió el trabajo de la recopilación por orden cronológico de las Cédulas y Provisiones dictadas para la Nuevas Tierras, desde los años de 1525 hasta 1562. La mayor parte de las disposiciones que encierra - fueron incorporadas en la Recopilación de Indias.

En este Cedulaario se habla de los oidores de la Audiencia real de la Nueva España, a quienes se les deberá informar de los agravios y vejaciones que sufren los pueblos de indios por parte de los encomenderos y personas que los tengan a su cargo:

(10) Teribio Esquivel O., ops. cit. pág. 161

"..... conviene que sean visitados y lo -
dicho se provea y remedie para que vivan re
levados y bien tratados como es razón y es
voluntad de su majestad.... que uno de vos
los oidores desta audiencia, qual fuere nom
brado por vos al visorrey, salga luego a vi
sitar los dichos pueblos....." (11)

Correspondía a los oidores de la Audiencia, visitar los pue-
blos de indios que eran custodiados por los encomenderos, cu
ya obligación era la de cristianizar y darles buenos tratos,
hecho que al no ser cumplido originaba que se les visitara;
al comprobarse el agravio se les debía castigar de acuerdo a
la justicia.

El decidido propósito de realizar la recopilación de las leyes
de Indias fué abrazado por Juan de Ovando, consejero de la In-
quisición, visitador de Indias y luego Presidente del Consejo
(1571) a quien corresponde el honor de haberla llevado a ca-
bo. (12)

Dedicado a la labor de recopilar las leyes de Indias, al termi
nar el primer libro, mismo que firma el rey Felipe II, no logra
terminar su obra, quedando inconclusa.

El Cedulaario Indiano fué obra exclusiva de un subalterno del -
Consejo Real y Supremo de las Indias, Diego de Encinas, que por
iniciativa propia trabajó durante largos años sin ayuda oficial.

Contiene las provisiones, cédulas, capitulaciones de ordenanzas
instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes --

(11) Colección de Incunables Americanos, pág. 132

(12) Ricardo Levene, Historia del Derecho Indiano, pág. 254.

tiempos por los reyes católicos (Isabel y Fernando), Carlos V y Felipe II; reúne esta recopilación, desde el descubrimiento hasta 1596.

En la Ordenanza 42 de este Cedulario trata más en particular de la vista y determinación de las visitas y residencias :

"..... las que disponen que haya tabla de visitas y residencias y que vean por su antigüedad y que los que los comenzaron a ver las --- acaben y que el fiscal los lleve y la --- aprobación de visitados y residenciados y que haya libro en que se asienten todas las cosas." (13)

Cuando se efectuaba una visita o residencia a un lugar determinado debía existir un documento que hiciera constar que dicho caso se estudió y se concluyó, según por la importancia del mismo o por la antigüedad que tuviera.

El proyecto elaborado por Aguiar con la colaboración de Antonio de León Pinelo, parece que fué el que sirvió de base a la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, promulgada en 1680 y que será objeto de estudio posteriormente.

B).- LA VISITA COMPRENDIDA EN EL DERECHO INDIANO.- En el desenvolvimiento histórico del Derecho Indiano el aspecto geográfico fué de gran importancia.

(13) Diego de Encinas, Cedulario Indiano, Libro I, Folio 6.

La distancia y falta de comunicaciones, como el factor psicológico y la desconfianza justificada de los monarcas castellanos (Isabel y Fernando) provocó que pretendieran dos finalidades de carácter contradictorio:

- A).- Lograr el control político y administrativo de los territorios descubiertos.
- B).- Tener que otorgar poderes amplios a las autoridades coloniales para que gobernaran con eficiencia.

Todas las dificultades que se presentaban para gobernar a distancia con las comunicaciones irregulares, ocasionó que el Derecho Público Indiano descansara sobre una base de desconfianza.

Se pretendía establecer un equilibrio de poderes entre los virreyes y las audiencias, que las decisiones de importancia fueran sometidas a la Real Confirmación y que se fiscalizaran su actuación a través de las visitas y residencias.

Como una fuente del Derecho Indiano, se encuentra la Recopilación del Cedulaario de Puga, que pretende reunir por orden cronológico todas las cédulas y provisiones dictadas para la Nueva España desde 1525 hasta 1562.

En dicho Cedulaario se vió anteriormente, hubo una ley donde se mencionan a los visitadores que van a los pueblos de indios para informarse sobre el trato que reciben por parte de los encomendadores y como administran la justicia.

Las Ordenanzas de Felipe II sobre poblamiento de 1573, trataron de controlar las nuevas expediciones y que para realizarlos se necesitaba permiso del rey; se pretendía desvelar un sistema justo de éstas que cubrieran las exigencias de los juristas y teólogos del Consejo y las juntas que el rey convocaba para resolver los casos de Indias, así como los abusos y tendencias de los expedicionarios.

En dicho Ordenamiento se establece en su artículo 10. :

"..... y mandamos a los nuestros virreyes, audiencias, y gobernadores y otras justicias de las Indias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviarnos los primeros a consultar y tener por ello licencia....."(14)

Esta ley se realizó con la finalidad de que hubiera una mayor vigilancia y control de las personas que se dedicaban a las expediciones y conquistas de los territorios que todavía no conocían; dichas personas debían tener la mentalidad de ir a pacificar y poblar estos territorios, así como cristianizarlos y respetar sus costumbres.

Ante las quejas y los desmanes de los expedicionarios de las Indias, la corona se hizo cargo del problema y después de suspender dichas expediciones, se legisló sobre el mismo " castigándose los excesos anteriores, se coincidiera en el futuro los permisos para las expediciones pero bajo ciertas reglas que hicieran posible su desenvolvimiento justo, sin agravio a los indios." (15)

(14) Boletín del Archivo General de la Nación, pág. 10

(15) Silvio Zavala, "Las Instituciones Jurídicas en la conquista de América", ed. Porrúa, pág. 124

La recopilación de Indias de 1680 fué el fruto de la experiencia práctica y madurez teórica.

Esta recopilación fué presentada al rey Carlos II para que lo aprobara; en mayo de ese mismo año se imprimió la obra bajo el nombre de "RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS".

En la recopilación de las leyes de Indias se establece perfectamente el juicio de visita como un procedimiento secreto para quienes son juzgados; no importaba que estuvieran todavía desempeñando sus funciones como autoridades, simplemente se les suspendía de sus cargos sin que estos supieran de que se les acusaba y quien realizaba la denuncia.

Su principal preocupación del monarca español, era que los expedicionarios dieran buen trato a los indios; que los primeros respetaran las costumbres de los segundos:

"conviene enviar jueces visitadores a las provincias de las Indias para que conozcan de los agravios que reciben los indios y reformen los abusos introducidos contra -- nuestra voluntad que siempre será de remediar lo que padecen....." (16)

Así mismo se le ordenaba a los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores enviar una relación de lo que consideraban más afectado y sin remedio para que el monarca resuelva lo más prudente.

(16) Recopilación de Indias, Libro VI, Título X, Ley XXII, pág. 272.

La visita se despachaba en cualquier momento en que la sospecha o denuncia surgiera, dando origen a dos clases de visita:

A).- Visita General, se realizaba en todo un virreinato o capitania general.

B).- Visitas Especificas, para examinar la gestión de un funcionario determinado.

El visitador general tenía un ámbito de jurisdicción que abarcaba a todas las autoridades altas y bajas del territorio visitado, incluyendo a los propios virreyes, quienes quedaban sujetos a la autoridad del visitador, pero unicamente en los casos en que este intervenía como Presidente de la Audiencia.

Cuando se enviaba un juez visitador a un determinado lugar, el funcionario visitado no debía impedir ni obstruir la visita que se le realizaba; algunas ocasiones no se les permitía tener acceso a su caso específico, de tal manera que no se enteraban de quien los denunciaba ni los cargos que se les imputaba.

Este hecho pudo traer como consecuencia que se llegaran a cometer injusticias por causas de personas que tenían altos puestos y ambicionaban lo que otros que estaban a su nivel económico, lograron con nuevas expediciones.

Los intereses económicos y desviados de algunos encomendadores y altos funcionarios llegaron a deformar la principal y más -

importante finalidad de la misión encomendada por los monarcas españoles, cometiendo toda clase de atropellos con los naturales, debido a su desmedida ambición y afán de poseer las riquezas que de manera desinteresada mostraban los naturales a los expedicionarios y colonizadores.

La visita fué un medio para proteger dichos derechos e intereses que pertenecían a los indios.

C).-- ESTABLECIMIENTO DE LA AUDIENCIA EN LA NUEVA ESPAÑA.--

Los precedentes peninsulares de las Audiencias en Indias se encuentran en las Reales Audiencias y Chancillerías de Castilla.

No fué sino hasta el siglo XV, con los reyes católicos (Fernando e Isabel) que se da la culminación de la Administración de Justicia castellana que ya se había iniciado en el siglo XII.

Las Cortes que se reunieron en Madrigal en 1476, solicitaron a los reyes católicos que se definiera la situación de los Tribunales dependientes de la Corona.

La finalidad de dicha petición era la de organizar las funciones y facultades que les correspondían a los Tribunales.

El reino castellano en la época de los reyes católicos se encontró dividida territorialmente en dos circunscripciones:

A).- En el sur, la Real Audiencia de Granada " mediante la Real Provisión de 30 de - septiembre de 1499, se crea un Tribunal superior llamado la Real Chanchillería de Ciudad Real, la cual tuvo además el título de Audiencia".(17). En 1505 se traslada a Granada.

B).- La Real Audiencia de Valladolid, el 24 de marzo de 1489 mediante ordenanza definitiva dada en Medina del Campo, para determinar las funciones de la Real Chanchillería de Valladolid. Se le dió la - función de Organismo centralizador de la justicia real.

Tomando en consideración que esta segunda Real Audiencia es el precedente más importante de la Audiencia de la Nueva España se hará un breve estudio de la misma.

En dicho Tribunal se distinguen dos tipos de funciones:

- 1.- Las ejercidas por los oidores
- 2.- Las ejercidas por los alca-- des de Corte.

Las primeras: ocho oidores formaban dos salas donde resolvían los recursos de apelación en materia civil en contra de las - sentencias que en la primera instancia dictaban los jueces -

(17) José Luis Soberanes, Los Tribunales de la Nueva España, pág. 27

locales; así como recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes.

En las segundas, que eran ejercidas por los alcaldes de Corte, variaba en número en ésta época, actuaban de manera colegiada constituyendoposteriormente la llamada sala de crimen. Conocían en materia penal; en primera instancia los asuntos de Casa y Corte y resoluciones de recursos de apelación correspondientes a la segunda instancia.

Fué este real Tribunal el que vino a inspirar la creación del Tribunal Superior de Justicia de la Nueva España.

Con el descubrimiento de las Indias, se presenta el problema sobre la administración de justicia y los asuntos de tipo judicial que se presenten en dicho territorio.

En el primer año de colonización indiana, las apelaciones de los jueces ordinarios del Nuevo Mundo se han tenido que realizar ante la Real Chancillería de Valladolid, ya que este era el único Tribunal Superior con que se contaba. Posteriormente contó con la Nueva Audiencia que se crea en ciudad Real.

Pero este hecho ocasiona una serie de dificultades y encarecimiento de los pleitos, debido a que se tenían que seguir en el reino de Castilla, ocasionando perjuicios en la administración de justicia.

En 1511 se insiste en que las apelaciones se hagan en primer lugar ante el gobernador o sus tenientes; y en segundo grado ante el rey y sus audiencias.

En este mismo año se nombran tres jueces de apelación que actúan como audiencia en Santo Domingo, en la Isla Española para las causas de todas las Indias.

"Estos jueces de la Audiencia creada por el rey, actuaban por si solos sin presidente con absoluta independencia del virrey gobernador."(18)

Continuandose la finalidad de seguir poblando las Indias, va creciendo la población española y aumenta la distancia que las separa de Santo Domingo dando ocasión a que se crearan otras audiencias.

El problema que se presentó en la gobernación del territorio de la Nueva España después de haber sido conquistada por Cortés y que éste fué sometido a un juicio de residencia para que no se pudiera sublevar en contra del imperio de Carlos V, originó que en el ánimo de dicho monarca se presente la idea de que por medio de la vía judicial se rigiese dicho territorio.

El 29 de noviembre de 1527 aparece la primera Cédula en que Carlos V se refiere a la Audiencia de la Nueva España aunque

(18) A. García G., "Estudios de la Historia del Derecho Indiano" pág. 724

no como organización ya realizada, sino que va dirigida.(19)

En ese mismo año se estableció en la Nueva España la Audiencia de México, que comenzó a actuar en Diciembre de 1528.

Dicha Audiencia tuvo como presidente a Nuño de Guzmán, enemigo personal de Cortés y cuatro oidores, quedando la Audiencia integrada por éste, Juan Ortiz de Matienzo, Diego Delgadillo, - Alonso de Parada y Francisco Maldonado, de los cuales los dos últimos fallecieron dentro de los tres días de estar en la -- ciudad.

Este organismo creado por Carlos V, con la finalidad de mejorar la situación en la Nueva España, solo logró agravarla y - en peores circunstancias.

Nuño de Guzmán apoyado por los oidores Matienzo y Delgadillo persiguieron a Cortés hasta lograr despojarlo de casi todos sus bienes, aprovechandose de que existía un juicio de residencia en su contra.

No solo Cortés fué despojado, sino que todos los partidarios del mismo, quitándoles las encomiendas y adjudicándoselas a ellos mismos o a sus amigos.

Fomentaron los excesos de los esclavistas y el herraaje de los esclavos; aumentaron los tributos y las prestaciones de los indios.

(19) T. Esquivel O., Apuntes para la H. del D.M., pág. 303

Debido a esta situación se tuvieron que enfrentar a Fray Juan de Zumárraga quien era el obispo de México y un gran protector de los indios, dicho personaje denunció sus tropelías ante la Corte española.

El monarca español al haber escuchado una serie de quejas fundadas en contra de los funcionarios de la Audiencia optó por reemplazarlos y modificar el sistema.

Se decide a enviar un virrey como representante del rey, nombrándose a Don Antonio de Mendoza, quien contaba en su haber - una conducta intachable.

Así mismo se designo al nuevo Presidente de la Audiencia, siendo Don Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo.

Al obispo de Badajoz le correspondió elegir a los miembros de la Audiencia que fungirían como oidores, siendo estos, los licenciados Vazco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos (fiscal del Cosejo Supremo) y Juan Salmerón.

Esta Segunda Audiencia fué instalada en la Ciudad de México a principios del año de 1531; alojandose en el que fuera el palacio nuevo de Moctezuma, que posteriormente sería el palacio nacional y que era una de las casas dadas a Cortés cuando llegó a Nueva España.

C A P I T U L O I I

FUNDACION DEL MUNICIPIO

- A).- Establecimiento del Municipio en la Nueva España.
- B).- Ordenanzas de Población.
- C).- Régimen Municipal
- D).- Funciones del Ayuntamiento
- E).- Ordenanzas Municipales
- F).- Poblaciones de Indios.

C A P I T U L O I I

FUNDACION DEL MUNICIPIO

A).- ESTABLECIMIENTO DEL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA.- Antes de conocerse la existencia de los territorios de las Indias, - se establece su organización territorial, puesto que Colón - parte de España para ir a las Indias Orientales con la meta de establecer relaciones de tipo comercial.

El 17 de abril de 1492, en Santa Fe se firmaron las Capitulaciones entre los monarcas españoles (Fernando e Isabel) y - Cristóbal Colón, que era una especie de Concesión graciosa - de los primeros al segundo.

En estas capitulaciones llamadas de Santa Fe se contenían disposiciones de dos tipos:

A).- Cargos de autoridad que se otorgaron a Cristóbal Colón (como ser el primer almirante de la mar Océano y las facultades necesarias).

B).- Ventajas de diferente tipo en compensación a su trabajo.

Cuando Colón descubre las nuevas tierras, los reyes católicos deciden presentarse ante el Papa, en busca de una solicitud para que se les otorgara una bula de donación de dichas tierras.

El Papa Alejandro VI expide el tres de mayo de 1493 la primera bula Inter Caetera, en la que se les hacia donación de todas las tierras e islas descubiertas y por descubrir, hacia los

indios que no pertenecieran a ningún príncipe cristiano dándoseles la facultad como señores de ellas con libre potestad, autoridad y jurisdicción.

Se les asignó en esta bula las mismas gracias, privilegios y libertades, inmunidades y exenciones que se les concedieron a los portugueses mediante otras bulas expedidas por anteriores pontífices.

La segunda bula *Inter Caetera*, fechada el cuatro de mayo de 1493 enmienda a la primera del día anterior de tal manera, - que cuando llega a poder de los reyes católicos, estos toman dicho documento como el único valedero, quedando en el archivo del Consejo Real la anterior bula.

Por medio de esta bula, conocida como de ampliación de la donación (*dudum siquidem*) se le atribuía a la corona castellana todas las regiones o partes de la India Oriental descubiertas y ocupadas por los capitanes de Castilla.

Una de las principales finalidades para colonizar las Indias era que se les obligaba a los monarcas castellanos cristianizar a todos aquellos naturales que habitaban dichos territorios.

La primera colonia fundada por Colón que se encontraba establecida en la Española, fué un fracaso debido a que la encontró despoblada en el segundo viaje que realizó, ya que los naturales habían asesinado a los españoles que se encontraban allí en venganza por lo que habían hecho con ellos.

Posteriormente fundó la primera ciudad española del Nuevo Mundo (1494) que llevó por nombre la Isabela (en honor a Isabel de Castilla), dirigiéndose a Cuba donde al ir recorriendo la isla llamaba indios a sus habitantes, ya que tenía la idea de de encontrarse en las Indias.

En Cuba fundó otra colonia, pero debido al descontento que había por parte de los habitantes españoles, quienes acusaron de impostor a Colón, por causa de esta situación los reyes católicos se vieron obligados a mandar un juez visitador para que -- averiguase lo que había de cierto en dichas acusaciones.

Ante este hecho Colón se vió precisado a regresar a España para aclarar la situación; fué bien recibido por los monarcas castellanos, quienes le confirmaron su promesa de ayudarlo a proseguir sus expediciones.

En su tercer viaje, el almirante dividió a su gente en dos partes, unos que se siguieron a la española, y los demás que el dirigió al suroeste, donde descubrió la isla de la Trinidad y recorrió el Golfo de Paria (costa de Venezuela).

Al regresar a la Española, Colón se encuentra una nueva ciudad (Santo Domingo), que fué fundada por su hermano Bartolome, pero se encontraba en franca rebelión por parte de los indígenas que estaban en contra de los españoles y los colonos se habían dividido en dos bandos.

Durante este período, los desaciertos de Colón y el gran descontento que había en su contra por parte de los colonos obligó a los monarcas a enviar a la Española a Francisco de Bobadilla, como juez pesquisador.

Llegando a la Española, dicho juez requirió de Colón obediencia, quien considerandolo contrario a sus derechos se niega a acatar estas órdenes.

Cuando se presenta ante los reyes católicos, estos lo absuelven pero no lo reincorporan en su cargo en el Nuevo Mundo, nombrando a Nicolás de Ovando gobernador de la Española.

Durante el período que gobernó Ovando, éste trató de gobernar mediante dos ejes:

- 1.- Como gobernador con toda clase de funciones, militares, hacendarias, políticas y fiscales.
- 2.- A través de la encomienda en donde los españoles están obligados a cristianizar a los indios y éstos a su vez pagar tributo a los colonos.

Esta forma de gobierno da resultados a excepción de que debido a que los indios se encontraban sujetos a un lugar determinado morían al contraer todo tipo de enfermedades.

Por otro lado la terminación de la guerra de Castilla y Aragón contra los moros, provoca que los españoles que pertenecían al ejército del reino se encuentren desocupados y sin empleos, por

lo tanto las expediciones de nuevas tierras podrían ser un gran incentivo para los mismos.

Los reyes católicos dan carta abierta a la navegación y al tráfico de las nuevas tierras, dando origen a una serie de expediciones denominadas "viajes menores" "que con el esfuerzo personal y económico del pueblo español" (20) intensificaron las expediciones geográficas.

"El rey ofrecía recompensas y dictaba normas que habían de seguirse, mientras los descubridores comprometían su vida y su fortuna". (21)

En el gobierno de Diego Colón, se ordenaron nuevas expediciones al frente de las cuales se encontraba el capitán Diego Velázquez de Cuéllar, para que fuese a la conquista de la isla de Cuba -- (1511) donde se fundaron varias poblaciones como: Santiago, -- Puerto Príncipe, Trinidad y la Habana, repartiéndose tierras e indios.

Al dedicarse los colonos a la ganadería y agricultura se vieron con el problema de falta de fuerza de trabajo para este tipo de labor, teniendo que realizar expediciones o viajes en las islas y tierras cercanas.

Siendo gobernador de Cuba Diego Velázquez, autorizó a un número determinado de españoles efectuar nuevas expediciones que salían

(20) Alfonso García G., Estudios de Historia del D.I., pág. 170

(21) Ops. cit., pág. 170

para descubrir, rescatar, traficar así como poblar en otras - islas del mar de las antillas.

Las expediciones de exploración dirigidas por Hernández de Córdoba, quien descubrió las costas de Yucatán y Campeche y Juan de Grijalva que llegó a Veracruz, quien obtuvo información relacionada con la existencia de Tenochtitlán.

Se logró establecer un intercambio comercial con los indios - ocasionando que los españoles se impresionaran por la cantidad de oro que poseían los naturales y la facilidad con que se desprendían de éste para adquirir los productos exóticos.

Grijalva envían a Pedro de Alvarado a Cuba para que dé informes a Velázquez de sus expediciones. Informado el gobernador, solicita el correspondiente permiso al Consejo de Indias, apresurándose a organizar una expedición definitiva.

Esta expedición fué asignada a Hernán Cortés, encomendero de mediana fortuna y agente de Velázquez.

Cortés tomo con mucho entusiasmo su encargo, reunió todo el dinero que pudo aprovechando los elementos que Velázquez puso a su - disposición.

Cortés y su grupo de expedicionarios llegaron a los mismos lugares que Hernández y Grijalva, encontrándose en Yucatán a Jerónimo de Aguilar, quien le serviría como intérprete ya que conocía la lengua de los naturales.

Estableció la primera colonia, a la cual le dió el nombre de - Villa Rica de la Veracruz (".... trazamos la iglesia, la plaza, y todo lo que conviene para ser una villa, e hicimos una forta leza muy de prisa porque todos participamos en ello, desde Cortés, que fué el primero en hacer la cepa para los cimientos y sacar piedras y tierra, hasta los capitanes y soldados...")(22); se tomó como iniciativa de los miembros que comprendían su hueste el establecer un ayuntamiento para que Cortés ejerciera su - autoridad sobre los conquistadores y expedicionarios en nombre del rey.

Presentó ante el ayuntamiento la renuncia a los poderes otorgados por el gobierno de Cuba para desligarse de sus obligaciones para con Diego Velázquez " y entonces el cabildo nombró al mismo Cortés Justicia Mayor y Capitán General, extendiéndose en forma los poderes ante el escribano real Diego de Godoy." (23)

Deseando obtener del rey la confirmación del cargo de Capitán - General y gobernador de las tierras descubiertas mandó a Castilla a los procuradores Alonso Hernández Puertocarrero y Francisco de Montejo para que entregaran una relación de los hechos -- ocurridos respecto a la salida de Cortés de Cuba y todo lo realizado por éste; así como la manera en que pobló los sitios descubiertos y como fué nombrado Capitán General y Justicia Mayor, hasta que la corona decida lo que ha de hacerse.

(22) Bernal Díaz del Castillo, Versión Moderna de la Conquista de la Nueva España, Carlos Zamora, ed. Porrúa, pág. 32

(23) Toribio Esquivel O., Apuntes para Historia del Veracho M., pág. 209

También hace mención de la existencia de Moctezuma y la sumisión de los pueblos que decidieron dar obediencia al rey a cambio de la protección en contra de dicho personaje; sobre la existencia de una gran ciudad donde vive dicho emperador y de muchas ciudades pobladas que rodean la principal y son habitadas por grandes guerreros que son naturales.

Cortés consideró importante este hecho, debido a que el nombramiento de gobernador de un lugar determinado se realizaba de dos formas:

- A).- Por disposición del Rey
- B).- Por capitulación (documento que otorga licencia para llevar a cabo el descubrimiento y que establece las condiciones en que ha de realizarse.)

Debido a que su expedición se había realizado sin la capitulación respectiva, siendo obra de los mismos conquistadores sin ocasionar gastos a la corona, éste descubrimiento le proporcionó grandes beneficios de tipo económico y geográfico.

Después de este acontecimiento, mientras Cortés habitaba en Veracruz, recibió muchos regalos y presentes por parte de Moctezuma para así evitar que los conquistadores decidieran partir a la ciudad de Tenochtitlán.

Cortés logró una alianza pacífica con los totonacas, quedando treinta de estos pueblos como súbditos del rey de Castilla.

Se decidió que los navíos fueran desmantelados, para evitar - que los amigos de Velázquez realizaran la maniobra de volverse a Cuba, dos de los sediciosos fueron ahorcados y dos azotados.

En Veracruz quedaron ciento cincuenta soldados dirigidos por - Juan de Escalante; los demás emprendieron la marcha hacia la - gran Tenochtitlán llevando con ellos cargadores y guerreros -- totonacas; tuvieron varios encuentros con guerreros otomíes que eran aliados de los tlaxcaltecas, siendo vencidos. Xicoténcatl que era jefe de los tlaxcaltecas luchó al frente de los suyos pero fué derrotado.

Posteriormente los jefes tlaxcaltecas fueron vencidos, por consiguiente, los españoles entraron a sus pueblos, logrando así el reconocimiento del dominio español y sometién dose como vasallos del rey de Castilla.

Avanzaron después hacia Cholula, teniendo conocimiento Cortés de un posible ataque de esta población, fueron confinados los guerreros en un patio, acosándolos con su gente, efectuándose así la "matanza de Cholula".

Más tarde los castellanos y aliados (cempoaltecas y tlaxcaltecas) llegaron a Tenochtitlán; Moctezuma fué hecho prisionero so pretexto de la muerte de los españoles en Veracruz y ante escribano prometió sometimiento, incluyendo otros jefes indígenas.

Mientras Cortés llegó a Veracruz para vencer a Pánfilo de Narvaz, quien fuera enviado por Diego Velázquez para someterlo; cuando llegó a Tenochtitlán los aztecas se encontraban en una actitud hostil por una matanza ordenada por Pedro de Alvarado; cuando la situación fué insostenible y habiendo muerto Moctezuma, salieron de la ciudad el 30 de junio de 1520 conocida - como la "Noche Triste".

Cortés preparó el ataque y sitió a la ciudad de Tenochtitlán contando con 512 soldados, 87 jinetes y más de 50, 000 aliados indígenas, así como 13 bergantines.

En la ciudad se desató una epidemia de viruela y hacia estragos en la población. Cuitláhuac (quien sucedió a Moctezuma en el - trono cuando éste murió) murió víctima de esta enfermedad y fué sucedido por Cuauhtémoc (Guatemuz) quien presentó resistencia y tras luchar incansablemente contra los españoles, fué aprehendido el 13 de Agosto de 1521, después de defender heroicamente la ciudad, misma que convertida en ruinas quedó en poder de los castellanos.

Con la caída de Tenochtitlán fundamentalmente se logró la conquista de muchos territorios que luego formaron la colonia que Cortés llamó Nueva España.

Cortés fungió el primer gobierno de la Nueva España como gobernador general; desarrolló una labor que puso las bases para que se hiciera posible la convivencia pacífica de los indios y españoles, permitiendo que se establecieran los cimientos políticos y sociales.

Cortés tuvo como primera capital el municipio de Coyoacán; los caciques y señores de las provincias sometidas por los aztecas al enterarse de la destrucción de Tenochtitlán mandaban enviados a felicitar a Cortés por su victoria y a someterse como vasallos de la corona castellana.

Cortés vivió en Coyoacán, mientras se edificaba la nueva ciudad de México, que se hizo por mandato suyo en el mismo sitio donde antes estuvo la ciudad de Tenochtitlán.

Después de construirla, Cortés de Coyoacán donde vivía, paso a poblar la ciudad de México, donde hizo el repartimiento de solares para las iglesias, monasterios, plazas y casas reales; a los vecinos les dió solares logrando así todo lo necesario para poblar la ciudad.

Se considera que Cortés introdujo el cultivo de plantas nuevas, de la caña de azúcar; por disposición suya se realizaron exploraciones geográficas, ayudó al arribo de los primeros evangelizadores y fundó el Hospital de Jesús.

B).- ORDENANZAS DE POBLACION.- Mediante las capitulaciones de Santa Fé, firmadas el 17 de abril de 1492 por los reyes católicos y Critóbal Colón, se le otorgan a este el cargo de Almirante en todas las islas y tierras firmes que se descubriesen bajo su mando.

Así como tipos de mercancías desconocidas que encuentre y que comprase o adquiriera piedras preciosas, oro, plata, perlas, especierías y otro tipo de mercancías distintas a las ya conocidas

cidas y de la forma que sean, que se obtuvieran dentro de sus límites de almirantazgo y que éstas fueran presentadas a los monarcas.

La empresa encargada a Colón fué de carácter meramente mercantil.

La finalidad primordial según las bulas Inter Caetera era, fundamentalmente la propagación de la fé cristiana, como también aumentar los dominios de la corona castellana y asegurar los - que ya habían adquirido obteniendo mayor riqueza.

Se considera que perteneciendo las Indias a los reyes católicos por la donación pontificia, se respeta el derecho que tiene de establecerse en ellas y someter a su autoridad política a los indios.

Toda empresa de expedición o colonización se debía realizar en nombre de los reyes católicos y bajo su dirección, conceden licencias para efectuar dichas expediciones a quienes deseen hacerlas.

Algunas expediciones se organizaban exclusivamente con el fin de descubrir de manera pacífica los nuevos territorios otorgándoseles esta licencia unicamente a los españoles.

La iniciativa y los recursos privados se incorporan a la tarea de colonizar, descargando a la corona de seguir sufragando dichas expediciones.

Lo que pretendían los monarcas era la reserva personal del comercio con los nuevos países, queriendo seguir con la táctica de los reyes de Portugal con las colonias de Indias.

Pero no contaban con la situación del nuevo mundo que era muy distinta a el de las Indias Orientales; en virtud de que en las Indias de Occidente requerían de la intensificación de producción agrícola.

No solo era el problema del nivel de vida de los indios y españoles colonizadores, también se presenta para ellos el problema de que los naturales practicaban otro tipo de religión a la cual se le guardaba gran fidelidad siendo un gran obstáculo para los misioneros.

Los monarcas tenían que enviar personas capacitadas como exploradores, guerreros, misioneros, artesanos, animales de carga, tiro y para alimentos, así como plantas comestibles y diferentes métodos de cultivo.

Deciden otorgar el derecho de comerciar con los nuevos reinos, explotarlos y colonizarlos con la condición de que los barcos se registren en el Puerto de Cádiz.

Se requirió de un excesivo cuidado por parte de las personas que viajaban a Indias, logrando que se desviaran habilmente para eludir las leyes que impedían la realización de grandes intereses que requieren del comercio libre, teniendo que obtener la complicidad de funcionarios.

Los reyes católicos se vieron precisados a derogar la libertad concedida y si ya no prohibieron a los españoles venir a Indias debían obtener el permiso real bajo ciertas condiciones y con la debida aceptación de las normas que se precisan en las capitulaciones que se otorgan.

Debido a esta situación por lo general las expediciones que se realizaban posteriormente fué gracias a la iniciativa privada y se llegaron a realizar principalmente por dos sistemas:

- A).- Las realizadas a través de las capitulaciones; los españoles que desean expedicionar hacen asiento o capitulación con la corona para poblar una región determinada en un plazo previsto y por propia cuenta.
- B).- Misional, la política fundamental de los reyes católicos y misioneros es la de concentrar en pueblos a los indios que se encuentran dispersos para facilitar el trabajo de los segundos y poder convertir y civilizar a dichos naturales.

Los problemas que originó el otorgar capitulaciones a los castellanos y el hecho de que se comienzan a desarrollar y complicar los asuntos de Indias se piensa crear un órgano especial que tuviera a su cargo las actividades mercantiles que habían.

El 10 de enero de 1503 los reyes dictan las primeras ordenanzas para la Casa de Contratación, misma que debería establecerse en Sevilla y no en Cádiz (donde hasta entonces se concentraba el tráfico con Indias).

Este órgano sirve como un medio para controlar las mercancías que entran y salen de Indias; se tenían que registrar las embarcaciones que salían rumbo a Indias así como el nombre de la tripulación.

Con la muerte de la reina Isabel de Castilla, se nota poco interés por parte de los monarcas que la suceden, como su esposo Fernando de Aragón, que al ser designado gobernador durante el reinado de su hija Doña Juana, no influye en su ánimo el deseo de impulsar la obra de descubrimiento y colonización en los territorios de Indias, integrándose con interés a las luchas militares cuyo único fin era conservar sus posesiones en Italia.

A la muerte de dicho monarca, le sucede en el trono Carlos V, nieto de los reyes católicos, quien no se encontraba identificado con el pueblo castellano.

Tampoco este emperador mostró gran interés por continuar la empresa que la reina Isabel les dejó a través de su testamento.

Mediante unas ordenanzas dictadas por este monarca en 1524, se estableció la encomienda de los indios, determinándose que el encomendador debía vivir durante ocho años en medio de los indios para que exista relación entre peninsulares y naturales.

Los encomenderos por cada 1,000 indios debían sembrar 500 sarmientos y traer animales de ganado mayor con el objeto de tener carne suficiente para vivir.

Determinaba que los ciudadanos de los municipios tenían que dar servicio militar entendiéndose esta actividad como guardias de los lugares.

Los encomenderos que se encontraban casados se les daba un término de un año para traer a Indias a su esposa e hijos, en caso de que el encomendero fuera soltero tenía que casarse.

Se establece que los municipios tengan mercado y que las balanzas sean examinadas, ya que hay un control de calidad, precios, semillas, se determina un control económico.

Cuando Carlos V abdica al trono en 1556 le sucede en él su hijo Felipe II; como se vió en el capítulo I, durante su reinado fué cuando más se legisló.

Elabora las Ordenanzas de 1573 sobre descubrimientos, población y pacificación de Indias, que se firmaron en el Bosque de Segovia el 13 de junio de dicho año.

En la ley primera de dicho ordenamiento se hace mención de :

"..... y mandamos a los nuestros virreyes, audiencias y gobernadores y otras justicias de las Indias que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviar los primeros a consultar y tener para ello licencia nuestra....." (24)

Esta ley se realizó con la finalidad de que se protegieran los intereses de los peninsulares, debido a que se llegaron a evita_r

las contiendas entre los antes mencionados ya que se podía - ocasionar que a veces se luchaba por lo que se consideraban ser suyo, o el primero en descubrir o poseer, se prohibía bajo pena de muerte que se emprendieran expediciones sin licencia del rey o de quien tuviera delegada la facultad para ello.

Del capítulo II al IV detalla lo que deben hacer los descubridores; en esos mismos capítulos se establece como en un libro se debe asentar día con día lo que vieren por tierra y mares.

En la ley VII se establece que los descubridores describieran lo descubierto y que hagan memoria de lo visto en la expedición.

La ley IX determina que los descubridores están obligados durante el viaje que realizaban y a los lugares que descubrieran, llevar intérpretes para que se entiendan con los naturales que habitaban los lugares poblados.

Los exploradores no podían llevar en sus embarcaciones a los naturales sino era con la finalidad de que sirvieran de intérpretes.

Se les obligaba a los expedicionarios a que hicieran la descripción de todo lo visto y que hubiera, así como lo que se pueda entender y saber, enviando una relación al gobernador para que éste la envíe al Consejo.

Las personas que fueran a expediciones por mar y tierra debían tomar posesión de las tierras y provincias y todas aquellas partes a donde llegaran en nombre del monarca, realizando todos los autos necesarios, llevando testimonio en forma pública.

Los expedicionarios estaban limitados en sus funciones, ya que en las Ordenanzas de 1573 en su capítulo 20 hace mención de que éstos no estaban facultados para declarar la guerra contra los indios, ni tomar cosa alguna contra su voluntad.

Así mismo se establece en dichas Ordenanzas que los descubrimientos se realizaran no con la finalidad de conquistarlos, tratando con esto que no se de ocasión para que utilicen la fuerza y agravio contra los indios.

Se manda a los expedicionarios que elijan los sitios para fundar pueblos sin perjuicio de los indios; así como escoger los lugares para estancias, granjas, sin perjuicio de los naturales.

Se tenían que respetar las costumbres de los naturales y hacerles entender como se desea poblar sin pretender el dañarles, ni tomar sus haciendas; sino buscar amistad con ellos y enseñarles a vivir políticamente e iniciarlos a conocer a Dios y enseñarles su ley, por lo cual se salvarán, siendo los clérigos y religiosos se las enseñen.

Felipe II pretende con estas Ordenanzas, proteger a los indios en su persona tanto como en sus bienes.

Se les exigía a los exploradores que fundaran sus poblaciones en tierras vacantes, donde no hubiera una población de indios en la tierra que ellos eligieran.

Y en caso de que los naturales se opusieran, persuadirlos de - cual era el objetivo de los exploradores y si no lograran convencerlos, fundar en esas tierras vacantes que se encuentren - junto a la población de los indios respetando los bienes que - éstos tengan; esto significaba que al tomar posesión de la tie rra descubierta en nombre del rey, no implicaba despojar de lo suyo a los naturales.

Cuando ya se elegía el lugar para poblar el gobernador le daba la categoría que le correspondía:

- A).- CIUDAD METROPOLITANA.- Se encontraba regida por un juez con título, gobernador o alcalde mayor, corregidor, tres oficiales de la Real Hacienda, 12 regidores, dos fieles eje cutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un escribano de consejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros.
- B).- CIUDAD DIOCESANA O SUPRAGANEA.- Se regía por ocho regidores y los demás oficiales antes - mencionados de manera perpetua.
- C).- VILLAS Y LUGARES.- Alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano del Con sejo y uno público, un mayordomo.

A las personas que desearan establecerse en la población ya fundada se les convocaba para que formasen parte de dicha fun dación de la ciudad o villa según el caso.

El explorador se vio en la necesidad de transformarse en colono y llegar a arraigarse en la tierra descubierta, con la mentalidad de crear en dichas tierras las mismas condiciones sociales

y económicas a las existentes en la península Ibérica.

Tuvo gran importancia la existencia de una gran masa indígena cuyo trabajo se aprovechaba sin otorgar remuneración alguna a éstos, para que determinase la transformación del conquistador en colono.

Durante los primeros años de la colonización o en su primera etapa se rigieron mediante la encomienda donde los colonizadores españoles contraían el compromiso de cristianizar a los indios que se les encomendaran y protegerlos a cambio de tributos que tenían que dar los naturales.

Se trataba que por medio de la encomienda se protegieran a los indígenas, ya que en algunos casos se les respetó la posesión de sus tierras, obligándolos solo a pagar tributo y servir al encomendero.

Se instituyó el reparto de los indios entre los nuevos pobladores, para que se hicieran cargo de los indios que se les daba en repartimiento, que los protejan y les administren los sacramentos, enseñarlos a vivir en orden así como tratar de mantener relaciones de tipo espiritual.

La población estuvo concentrada pero dividida en dos sectores el de los españoles con sus ciudades, reales de minas y haciendas y el de los indígenas con sus pueblos y ranchos.

Los peninsulares no se mezclaron con los pueblos de indios, fundaron sus propias ciudades y villa.

C).- REGIMEN MUNICIPAL.- Dadas las circunstancias en que se presentó la fundación del Municipio en las Indias, se considera que "el régimen municipal colonial no es una reproducción fiel del español, y por tanto, sus instituciones no son copia servil de las castellanas " (25), ya que son varias las causas (como la distancia, la ingorancia jurídica de los pobladores - peninsulares, etc.) que originan que el municipio no tenga las mismas características que el municipio español y si pueda obtener una autonomía que sin embargo es acatada por la corona española.

Para la función del municipio se requería observar sus orígenes en lo que se refiere a su fundación que podía ser por medio de la capitulación o determinada persona, ésta o su hijo o heredero nombraban los regidores. La otra causa era a través de cualquier circunstancia que no tuviera que ver con la antes mencionada y que originaba la fundación de la población; los vecinos (entendiéndose por vecino a los nuevos pobladores) se reunían en cabildo abierto y se nombraban los regidores.

" En el seno de ellos se hace oír la voz de los vecinos de las poblaciones; los cabildos elevan representaciones ante las autoridades indianas, y por medio de sus procuradores, ante las de la metrópoli." (26)

(25) Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, U.N.A.M., pág. 226.

(26) Silvio Zavala, El mundo Americano en la época Colonial, Tomo I, pág. 403.

Los municipios de los españoles debían ser fundados en zonas que no fueran habitadas por los indios, pero esta petición hecha por la corona no fué respetada, en virtud, de que los indios eran despojados de sus tierras y remitidos a lugares ya previstos por los colonos españoles.

En el Libro IV de la Recopilación de las Leyes de Indias se legisla sobre el municipio de los españoles en donde se detalla como deben fundarse y construirse las ciudades y villas, como cual debe ser la función del municipio como principal sistema de gobierno.

Cuando ya se encontraba el lugar determinado para establecer la población, que reuniera los requisitos establecidos de higiene, facilidad para comunicarse y defensa, se realizaba la traza, comenzando por la plaza mayor, si era en la costa se hacia frente al desembarcadero; en caso de ser mediterráneo - en medio de la población.

De la plaza deben salir cuatro calles; ocho calles saliendo en cada esquina y cuatro calles principales, en medio de las calles debe haber portales para los tratantes o comercios.

" Las calles en los lugares fríos habían de ser anchas y en los calientes angostas. Se señalaba luego solar para la casa real, casa de Consejo y cabildo, aduana y atarazana, cerca del templo de manera que se puedan defender de unos a otros. Los solares de la plaza no habían de darse a particulares, sino dejarse para la Iglesia, casas reales y propios de la población....." (27)

(27) T. Esquivel O., "Apuntes para la Historia del D.M.", pág. 227

Cuando se fundaba un municipio se constituía de manera inmediata la autoridad local que era el ayuntamiento, que tenía a su cargo la administración de las ciudades o villas otorgándosele la facultad de formular ordenanzas con aprobación de la corona, una serie de funciones que de manera específica se verá en el siguiente inciso de este capítulo.

El municipio de los españoles funcionó por medio de los cabildos que eran cuerpos o corporaciones que regían y administraban a los mismos; integraba también dentro de la gestión pública municipal la aplicación de la justicia cuyos magistrados eran los alcaldes ordinarios (dos en cada cabildo) y regidores (cuyo número varía según la importancia del municipio); también lo integra para dar fé pública el escribano, el alférez real y el alguacil mayor.

Se considera como funciones importantes del cabildo, las licencias de mercaderes u oficiales, su policía, urbanismos, abastos; el reconocimiento de cargos, como en el caso de los gobernadores y obispos hasta el más bajo puesto; la salud pública; defender las prerrogativas comunales.

Los cabildos tenían limitaciones, ya que las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones; sus resoluciones más importantes tenían que ser aprobadas por el virrey. Sin embargo esto no fué obstáculo para que desecharan sus pretensiones de autonomía, atribuyéndose frente a las autoridades y aun ante los reyes la representación de un elemento fundamental para ellos que eran los concejos; basándose en dicha representación llegaron a convocarse y celebrar cabildos abiertos, es decir, reuniones a las que asistían la mayoría de los vecinos.

Los regidores eran electos de manera directa o mediante cabildo, ya que su cargo es de carácter electivo o representativo; eran nombrados por el rey. Su cargo se considera vendible o renunciabile; vendible cuando se ofrecía y vendía al mejor postor; renunciabile cuando renunciaba al puesto en beneficio de otra persona. En caso que llegara a morir sin hacerlo, el empleo volvía a manos de la corona y se procedía a su venta. "Les estaba prohibido cobrar salario por servicios extraordinarios, contratar en bastimentos de pan, carne, fruta y otros para el abasto común dentro de sus jurisdicciones; rescatar mercancías, tener - por sí o por otra persona tienda, taberna o lugar donde vendie ren frutos, aunque fuera de su cosecha." (28)

Los alclades ordinarios, su nombramiento se hacía a través del cabildo y eran electos por el pueblo; estableciendose que una vez electos entraban en funciones. Debía ser vecino del lugar su principal función es la de impartir justicia en primera ins tancia. Tenían que saber leer y escribir. Cuando moría el co rregidor o gobernador debía de manera interina encargarse del gobierno; así como realizar visitas en aquellos lugares donde no hubiera gobernador ni co rregidor en los mesones y ventas y darles aranceles.

Con el aumento del poder real en Indias se establecieron dos nuevas instituciones que eran los alcaldes mayores y co rregidores, con la finalidad de proteger a los naturales contra los encomenderos, tomando en cuenta que en pueblos de indios so metidos a encomienda quedaban bajo su custodia y jurisdicción.

El corregimiento se estableció con la finalidad de subsistir la autoridad de los encomenderos que carecían de título legítimo o cuyos beneficios ya habían concluído. Como funcionarios públicos dependían del virrey, y como jueces de la Audiencia conocían en primera instancia de los negocios que les estaba directamente atribuidos; en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios. De los fallos que dictara se podía recurrir a la Audiencia. En los pueblos de sus distritos podían nombrar delegados suyos, así como realizar visitas de inspección en las mismas. Se considera que esta institución se vió corrompida debido a los bajos sueldos que percibían y que por medio de los repartimientos forzosos que hacían a los indios y el comercio de frutos y toda clase de mercancías dentro de su jurisdicción fueron la primordial fuente de enriquecimiento por parte de estos funcionarios.

Se considera que quienes cometieron toda clase de atropellos y abusos o excesos fueron los corregidores o alcaldes mayores, ya que se encontraban tratando con gente inculta y miserable, quienes no sabían defenderse y no se atrevían a enfrentarse a las autoridades, en virtud de que las autoridades superiores estaban más controladas por el rey mediante recursos ordinarios, como los judiciales y extraordinarios como las cuejas y peticiones de amparo.

pero además la corona contaba con otro sistema de control en cuanto a la actuación de los funcionarios públicos de la misma que eran las visitas y fiscalizaciones o en otros casos el juicio de residencia.

Los alguaciles tenían derecho de entrar al cabildo, es de nombramiento real, honroso y provechoso; su función es la de ser ministro de justicia y promotor de ella, teniendo la obligación de realizar la ronda por las calles durante las noches - y también en los lugares públicos; tenían la facultad de aprehender a los delincuentes solo en caso de encontrarlos in flagranti debiendo ponerlos a disposición de los jueces competentes en esa materia; debían ejecutar los autos de mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y demás justicias; su oficio también era vendible y renunciable.

Los alféreces reales tenían voz y voto en el cabildo después de la justicia y antes de los regidores; su oficio termina -- siendo de mera honra y vendible; por ausencia o muerte del alcalde ordinario fungían en su lugar.

El escribano se considera de gran importancia el papel que desempeña en el cabildo; ya que sin su presencia todos los acuerdos y discusiones que llegaran a necesitar legalidad, sin su presencia no tendrían validez. Se encargaba de inscribir todas las actas y acuerdos determinados por el cabildo en un libro autorizado por él; legaliza todas y cada una de esas actas inscritas. Ese libro debía contener todas las cédulas y provisiones reales, las cartas de los virreyes, ministros y oficiales que eran dirigidas al cabildo correspondiente; se guardaban los originales y en otro libro se transcribían las cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones particulares o generales cuyo único fin era el buen gobierno, el buen tratamiento de los indios y la regularidad de la real hacienda.

Otra de sus funciones era la de asentar en un libro los depósitos que se hicieran ante el depositario general. Su oficio era vendible y renunciable, pero cuando su nombramiento no era designado por el monarca a través del Consejo de Indias, no estaba facultado para rematarlo.

En lo que se refiere a la venta y composición y repartimiento de las tierras y aguas, se determinaba a que rango pertenecía el poblador, dividiéndose en dos: si venía a caballo significaba que era más rico y se le dió el rango de caballería; si era a pie se le conoció con el nombre de peonía.

Se les da la extensión de tierra en función de lo cultivable y lo que se pueda tener de ganado.

" Una caballería es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías que serán - quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, 50 de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras." (29)

La peonía " es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, - diez de maíz, dos huebras de sedacal, tierra de pasto para - diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovjas y veinte cabras." (30)

(29) Raúl Lemus García, *Derecho Agrario Mexicano*, pág. 117

(30) *Obs. Cit.*, pág. 117 y 118

Las tierras que eran repartidas a los peninsulares, debían hacerse sin agravio a los indios, ya que si se presentaba el caso de que hubiera perjuicio en contra de los indígenas existía el derecho de reclamar la nulidad absoluta y la rei vindicación para siempre de la repartición.

Las tierras que se llegaran a dar debían estar ubicadas lejos y a cierta distancia de las tierras de los indios, previéndose se que fueran a dañarlas cuando pastaran los ganados.

Era el propio municipio, la autoridad ante la cual se realizaban las peticiones o solicitudes de tierra; éste designaba uno o dos diputados inspectores que se encargaban de ver cuales eran las necesidades de los vecinos y presentaban al virrey o presidente para que decidan lo que más convenga, ya que se pasaba al cabildo para que se analizara cada una de esas necesidades y peticiones.

La confirmación de las tierras hizo posible el otorgar títulos saneados a aquellos pobladores cuyas tierras hubiesen sido indebidamente tituladas o que poseyéndolas no tuviesen título.

El rey debía otorgar dicha confirmación para que continuara el disfrute de las tierras, amparándose con los nuevos títulos conferidos por éste.

Se consideró que durante la vigencia de la primera Audiencia en Nueva España, se introdujo una reforma en el régimen municipal que se consideró importante: los alcaldes deben ser electos por los municipios y los regidores designados por el rey.

D).- FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO.- Como se vió anteriormente siguiendo la tradición española, los pueblos que eran sometidos o los nuevos que se fundaban, constituían de manera inmediata sus autoridades locales que era el Ayuntamiento.

Al principio solo los pueblos españoles podían tener ayuntamiento, pero en 1531 la segunda Audiencia concedió a los indios el derecho de elegir sus propios alcaldes y regidores.

Tenían a su cargo la administración local tocante a los servicios más urgentes de la comunidad y lo concerniente a la defensa y seguridad de la población. Se les otorgaba facultades para reglamentar sobre la industria y los oficios; les correspondía la administración de justicia en determinados casos; intervenir en los precios de los artículos de consumo para proteger a la población de los abusos.

También establece la "Recopilación de Indias en su libro cuarto, título 16, ley 1, 2, y 3, donde determina cuales son otras funciones del ayuntamiento, como lo es el cuidado de las obras públicas que se establecen, "como casas de cabildo, alhóndigas, puentes, caminos u otras, bajo la superintendencia de los regidores; el cuidado y vigilancia de los mercados, ventas y mesones, siendo atribución especial del fiel ejecutor la de vigilar las pesas y medidas, la policía y orden de mercados y abastos; el cuidar del disfrute común por los vecinos en diez leguas a la redonda, de los pastos y montes aún en tierras de señorío después de levantadas las cosechas; el corte y plantación de árboles; sacar a remate cada año y cuidar que se adjudicaran al mejor postor, los derechos de vender carne y pan; la formación de sus ordenanzas, que habían de ser mandadas al

virrey para su aprobación en el término de dos años; pero rigiendo en el entretanto."(31)

Los ayuntamientos contaban con dos fuentes de ingresos, los llamados propios y los comunes.

Los bienes propios eran aquellos que no se disfrutaban de manera común, sino que se daban en arrendamiento o administraban de manera directa por el ayuntamiento, cuyos productos servían para los gastos públicos y así evitar que los vecinos tuvieran algún gravamen o que dado el caso solo con tribuyeran para cubrir el déficit que quedara.

También eran las propiedades que consistían en tierras o créditos que se vendían al mejor postor y no había preferencia por el tanto. El remate debía hacerse frente a los alcaldes y regidores y donde residiera la Audiencia de un oidor.

El producto de los propios no se debía gastar en recibir a grandes personalidades como eclesiásticos y virrey o prelados; cuando van proveídos no se hagan gastos de los propios ya que de ser así se les manda la visita o residencia como multa de 100 ducados.

Solo se utilizaban los productos de los propios para los gastos que determinara y autorizara el municipio y en caso de gastos extraordinarios se autorizaban aquellos que no se excedieran por la cantidad de 3,000 maravedís, a no ser que lo autorizara el gobierno por medio de una licencia.

(31) Toribio Esquivel O., Apuntes para la Historie del D.M. pág. 247.

Se debían rendir cuentas de los ingresos y egresos en el fondo de los propios; la Audiencia los glosaba y remitía esas -- cuentas al Consejo de Indias.

Los bienes comunes no se encuentran definidos en las Leyes de Indias, considerandose como bienes comunes de cada ciudad o villa, las plazas, las fuentes, las calles, edificios públicos, lugares donde corren los caballos, las riberas de los ríos, los montes y lugar donde se reúnen a concejo, el ejido a la salida de la población.

Se llegó a considerar que las minas eran bienes comunes, pero mediante la concesión a través del denunció se otorgaba a los particulares el derecho de explotar las minas.

Los ayuntamientos tenían la atribución de cuidar de manera equitativa el disfrute de dichos bienes, estableciendo las bases que surgirán de acuerdo a las circunstancias para su debida conservación.

Se consideró también de gran importancia la fundación de los pósitos y alhóndigas en los municipios.

Los pósitos se crearon con el objetivo de guardar las semillas en época de abundancia. para evitar que por causas de fuerza mayor o males ocasionados se pierdan las cosechas.

Los labradores que tuviesen necesidad para el cultivo, solo podía mantener las $\frac{2}{3}$ partes que eran dedicadas a la alimentación, $\frac{1}{3}$ parte para el cultivo

El pósito constituía un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos durante el año tomando en cuenta la época en que era más abundante y venderse en épocas o tiempos donde se obtuviera gran beneficio para el fondo o en caso de necesidad, y sea formoso, se manda que sean cubiertos sus precios y se ordena su reposición.

Los fondos de los pósitos corrían a cargo del ayuntamiento, que por medio de una junta integrada por un alcalde presidente, un regidor, el procurador síndico general y un mayordomo; esta se debía componer o determinar en el mes de diciembre de cada año para empezar a funcionar a partir del mes de enero.

Existía el arca de tres llaves que se debía depositar en un lugar seguro que determinaba el ayuntamiento. Una llave estaba en poder del alcalde, la segunda con el regidor y la tercera con el mayordomo. En esta arca se depositaba el dinero del pósito y cualquier movimiento que se realizara con la junta mencionada debía hacerse ante un escribano para que diera fé del movimiento que se realizaba.

Los pósitos otorgaban semillas a los labradores necesitados para sus sementeras, con la finalidad de que cuando llegase el tiempo de siembra, la junta publicara un edicto convocando a los labradores necesitados para que en un plazo que se les asignaba pidieran lo que ocuparan en sus tierras que labraran y estuviesen preparadas.

Debían otorgar una fianza para que en tiempo entregaran de la cosecha los granos prestados y el 1% sobre las semillas prestadas, se hacía en presencia del escribano (que no debía ser del mismo municipio) o fiel de hechos.

Después de reintegrar lo prestado, el mayordomo debía dar cuentas de lo recaudado ya sea en dinero o especie, depositandolo en el arca o paneras (donde se guardaban las semillas del pósito) y en una libreta anotar la lista de los deudores, ésta debidamente autorizada por el escribano.

Lo sobrante de lo recaudado en semillas por lo general era vendida a los panaderos; en caso de no venderse el pósito mandaba hacer pan y administraba su venta.

Las alhóndigas tienen su presedente en los reyes católicos, son lugares donde necesariamente se tendrían que vender las semillas para evitar a los intermediarios, quienes acaparan los granos para elevar los precios.

Se determinaba un lugar para que los labradores vendieran sus granos y los panaderos pudieran proveerse del trigo y harina necesaria.

El cabildo nombraba a un fiel que era el encargado de la guarda de la alhóndiga y vivía en ella; daba una fianza de 4,000 pesos; llevaba cuenta exacta de los granos que a diario entraban a la alhóndiga y ver que éstos se vendieran al precio establecido al comenzar el día, con la salvedad de que quien lo vendiese a mayor precio corría el riesgo de perder los granos.

Dos regidores asistían diariamente de las ocho de la mañana a las once para que vigilaran y de las dos de la tarde hasta que se agotaran las ventas. Todas aquellas personas que trajesen granos o harina debían venderlo en la alhóndiga bajo pena de cuatro pesos por cada fanega si realizaban si realizaban las ventas en otros lugares.

Los vecinos eran los que tenían el derecho de adquirir los granos y harina en la alhóndiga antes de la misa mayor y - posteriormente los panaderos o representantes podían realizar sus compras no excediendo en su compra.

Esta serie de operaciones se puede considerar como un régimen de control de ventas y un autocontrol de precios, ya que las operaciones se realizaban a la vista de las autoridades evitándose así al intermediario.

E).- ORDENANZAS MUNICIPALES.- Una de las funciones primordiales de los cabildos municipales, era la facultad que tenían para decretar ordenanzas a nivel municipal; siendo que estas estaban sujetas a las leyes castellanas, no se podían expedir leyes o disposiciones que fueran en contra de las ya establecidas en materia de poblaciones, teniendo como ventaja el que se adoptara a las diversas necesidades del municipio en particular.

Se considera como el principal iniciador de las ordenanzas municipales a Hernán Cortés, quien decretó las ordenanzas que - según su propio criterio eran las adaptadas para las poblaciones que iba fundando.

Con Felipe II se otorgó la facultad concedida a los descubridores de hacer las ordenanzas de las poblaciones que estos fundaran, estando en las ordenanzas de población dicha facultad.

Se estableció que las ordenanzas realizadas por las ciudades, villas y poblaciones para su buen gobierno y que se consideren justas y aplicables, se cumplan y ejecuten por un término de dos años, para posteriormente remitirlas al Consejo de Indias, para que las estudien y determinen su derogación o confirmación según su propio criterio.

Teniéndose en cuenta que las ordenanzas que se llegan a decretar en los cabildos de los diferentes municipios, en ocasiones, casi siempre se presentan ante el virrey.

Se determinaba que era ante ésta autoridad a quien se debían remitir las ordenanzas por parte de los cabildos, para que las confirmara; pero las Audiencias limitaban esta facultad ya que eran éstos y no el virrey quienes decidían si se debían o no confirmar dichas ordenanzas.

F).- PUEBLOS DE INDIOS.- Considerando de gran importancia el conservar las costumbres de los naturales, estableciendo que se respetaran, especificando que los pueblos de indios ya existentes debían de clasificarse de acuerdo a su propia organización y que la ley será la que los proteja o gobierne; los pueblos de indios se clasificaron en cuatro grupos:

- A).- Pueblos de indios que tenían tierras y aguas suficientes.
- B).- Pueblos de indios sedentarios que no tenían tierras y aguas suficientes.
- C).- Pueblos de nómadas.
- D).- Pueblos de indios avanzados.

A).- Pueblos de indios que tenían tierras y aguas suficientes
Se estableció que los pueblos de indios que tenían ya su propia organización, sean respetados, evitándose el que se constituyan municipios. Carlos V decretó que se guardaran y respetaran las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su gobierno, así como sus usos que serán observados y guardados.

Ordenaba que las tierras poseídas por estos pueblos fueran respetadas. La ley VII del Título XII Libro IV de la Recopilación de las Leyes de Indias, establece que las tierras se repartan sin excepción de personas y agravio de los indios "mandamos que repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravios de indios." (32)

B).- Pueblos de indios sedentarios que no tenían tierras y -- aguas suficientes, se considera que estos grupos de indios eran semi-sedentarios en los que sus actividades principales eran la agricultura y recolección de frutos, siendo la pesca y la caza actividades secundarias.

(32) Recopilación de Indias, Tomo II, pág. 103

Su organización era igualitaria pero con vías a que se propiciara la propiedad de la tierra. Se llegaron a agrupar en tribus formadas por familias o teniendo ya una vida civil definida como política, debido a que existían los concejos de ancianos y caudillos militares, que se empezaban a constituir en autoridades permanentes.

Sus costumbres también se consideran definidas. Se les ordenaba a los peninsulares que respetasen sus tierras, y en caso de haberles usurpado dichas tierras, estaban obligados a devolverles las tierras a los indios despojados de las mismas.

La ley IX, Título XII del Libro antes citado de la Recopilación de Indias que dice "mandamos que los estancos y tierras que se dieren a los españoles, sean sin perjuicio de los indios y que las dadas en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho pertenecen" (33), esta ley fué promulgada por Felipe II el 11 de junio de 1594 en Madrid.

Por medio de esta ley se trata de proteger los derechos de propiedad de la tierra que poseen dichos grupos de indios; se pretende mediante la compensación otorgar a los españoles tierras en lugares donde no haya pueblos de indios.

C).- Indios nómadas. Este grupo de indios practicaba la caza, así como obtener productos de la subsistencia de la pesca y la recolección. Su régimen de distribución es igualitario no teniendo autoridades de carácter permanente.

(33) R. de I., pág. 103

Se encontraban situados al norte y noreste del país; este grupo de indios fué un problema por resolver que através de las llamadas congregaciones se trató de establecer un lugar determinado a estos grupos. Hubo tres intentos de congregaciones de los indios: la primera en 1546 en el Siglo XVI; la segunda con Felipe II en 1560 y la tercera también con Felipe II de 1595 y terminó en 1601.

Por medio de las congregaciones se buscaba el lugar más apto para establecer a los indios.

El libro VI, Título III, ley I hace mención a las reducciones y pueblos de indios, "... resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándole de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas....." (34)

La ley VIII determina que las reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.(35)

Asi mismo la ley IX se refiere que a los indios reducidos no se les quiten las tierras que antes hubieren tenido; Felipe II decretó la ordenanza en Toledo el 19 de febrero de 1560 " con más voluntad y prontitud se redujeren a poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías que tuvieren en los que dejaren"(36)por lo tanto se trató de reducir en congregaciones a los indios para instruirlos.

(34) R. de I. pág. 198

(35) R. de I. pág. 199

(36) R. de I. pág. 199

D).- Pueblos de indios avanzados. Se consideran de gran importancia los pueblos pertenecientes a este grupo, en virtud, que eran pueblos de indios que tenían ya cierta relación con la cultura castellana; siendo los indios de carácter pacífico quienes iban formando lugares de avanzada para que por medio de este hecho se vayan adentrando en las nuevas instituciones y logran así que los indios salvajes sean reducidos.

Se dedicaban a la agricultura, practicando cría de ciertos - animales para posteriormente utilizarlos como alimento; su división de trabajo ya se clasifica por medio de los oficios y actividades especializadas; su régimen de propiedad de la - tierra se hallaba en una etapa de transición de la comunal a la privada. Tenían autoridades de carácter permanente que se agrupaban en cacicazgos y estados de mayor o menor extensión. Sus autoridades políticas eran autoridades religiosas y militares que les daban prestigio. Posteriormente se trató que las instituciones castellanas se fueran introduciendo en los pueblos que deberían en un principio gobernarse por sus propias leyes y costumbres.

de

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACION DEL MUNICIPIO DE INDIOS

A).- En su aspecto económico.

B).- Organización Social.

C).- Organización Política.

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACION DEL MUNICIPIO DE INDIOS

A).- EN SU ASPECTO ECONOMICO.- Logrando incorporar en parte a la población de indios por medio de las reducciones o congregaciones, respetando los pueblos ya establecidos por los mismos, se debía determinar como se organizarían en sus actividades económicas.

El Libro VI, Título V en su ley primera de la Recopilación de Indias, establece que repartidos y reducidos los indios se les persuada para que acudan al rey con algun moderado tributo; consideraron como acto justo y razonable " que los indios que se pacificaren y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos también entre sí tenían costumbres de tributar a sus Tecles y Principales: Mandamos que se les persuada a que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como y en los tiempos que se dispone por las leyes de éste título....." (37)

Esta ley también hace referencia a la encomienda de indios que se les otorga a los españoles, quienes a nombre y representación de los mismos, se les haga entrega por parte de los indios los tributos que deben de cubrir a nombre del rey de Castilla ya que debían cumplir con lo que los monarcas consideraban las cargas a las que estaban obligados.

Los indios reducidos o congregados no solo estaban sometidos por medio de la encomienda, sino que en algunas provincias se dedica-

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACION DEL MUNICIPIO DE INDIOS

A).- EN SU ASPECTO ECONOMICO.- *Logrando* incorporar en parte a la población de indios por medio de las reducciones o congregaciones, respetando los pueblos ya establecidos por los mismos, se debía determinar como se organizarían en sus actividades económicas.

El Libro VI, Título V en su ley primera de la Recopilación de Indias, establece que repartidos y reducidos los indios se les persuada para que acudan al rey con algun moderado tributo; consideraron como acto justo y razonable " que los indios que se pacificaren y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos también entre sí tenían costumbres de tributar a sus Tecles y Principales: Mandamos que se les persuada a que por esta razón nos acudan con algún tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como y en los tiempos que se dispone por las leyes de éste título....." (37)

Esta ley también hace referencia a la encomienda de indios que se les otorga a los españoles, quienes a nombre y representación de los mismos, se les haga entrega por parte de los indios los tributos que deben de cubrir a nombre del rey de Castilla ya - que debían cumplir con lo que los monarcas consideraban las cargas a las que estaban obligados.

Los indios reducidos o congregados no solo estaban sometidos por medio de la encomienda, sino que en algunas provincias se dedic

ban a la agricultura y a la explotación de minas, huertas y haciendas de españoles.

Es importante hacer mención que el régimen económico que se implantó durante la época colonial en la Nueva España tuvo su base en la fuerza de trabajo indígena, siendo la encomienda, - al desaparecer ésta el repartimiento de indios y por último - el peonaje, los medios empleados por los españoles para someterlos a su entera y absoluta voluntad dándole una categoría peor que la esclavitud.

La encomienda se define como un sistema por medio del cual los colonizadores españoles se obligaban a cristianizar a los indios que se les encomendaban y protegerlos, recibiendo a cambio tributos y servicios de los indios, ya sea en las tierras que estos poseían o en las minas propiedad de los encomenderos.

Debe entenderse que la encomienda no tenía, desde el punto de vista teórico, otro fin que el de proteger y defender así como cristianizar a los indios.

Se trataba que por medio de la encomienda existiera una relación tanto de tipo económico como religioso.

El Título VIII del Libro VI de la Recopilación de Indias establece como se debían realizar los repartimientos y las encomiendas.

Sobre el repartimiento de indios, los pobladores estaban obligados cada uno a ser responsable de los indios que se les daban

en repartimiento, el adelantado gobernador o pacificados eran los que gozaban de la facultad de repartir a los indios.

La ley III de dicho título, hace mención de que se pacificaren los indios y fueran encomendados a vecinos comarcanos " mandamos que los indios que se pacificaren, sean encomendados a pobladores de la comarca, donde residieren los indios." (38)

Cortés consideró que solo por medio de las encomiendas y repartimientos se podía mantener la tierra, entendiéndose que mediante ésta se evitara el despoblamiento de los españoles.

En 1523 una cédula real prohibía la encomienda de indios, pero en 1526 y con la finalidad de proyectar y estimular nuevas expediciones, se le otorga a Francisco de Montejo (futuro conquistador de Yucatán) autorización para encomendar indios.

Posteriormente con la primera Audiencia, la corona le otorga la facultad de que perpetuase entre los conquistadores y pobladores las encomiendas, limitandolas a un repartimiento de 300 indios.

Pero estos no cumplieron con dicha disposición y llegaron a otorgar encomiendas hasta por diez y doce mil indios; las encomiendas hasta entonces se concedían por una vida.

En el año de 1542 se dictaron unas disposiciones con el nombre de las "Nuevas Leyes" que se realizaron a instancia de las protestas de Fray Bartolomé de las Casas, quien era protector de los indios.

En estas " Nuevas Leyes " se hace referencia a los indios y las encomiendas de éstos, libertad para los esclavos, en virtud de que sus supuestos dueños no tenían documento legal que los acreditara como tales; que los indios no fueran empleados como cargadores, sino solo en caso de no haber bestias de carga o por necesidad; que las encomiendas que fueren adquiridas sin título se pusieren en la Real Corona; que las encomiendas fueran reducidas en cuanto a indios encomendados hubiere; las encomiendas vacantes debían pasar a manos de la corona.

Así mismo se ordenó que ningún virrey, gobernador, audiencias, descubridor ni otra persona tuviera la facultad para encomendar a los indios por nueva provisión, renunciación, donación, venta ni otro remedio, como tampoco por herencia.

El rey Carlos dictó una disposición el 20 de octubre de 1545 que dejó sin validez las disposiciones antes referidas de las " Nuevas Leyes ", estableciendo en la ley IV, Título VIII del Libro VI de las Leyes de Indias, que "..... vistas las implicaciones que de la dicha ley se interpusieron por muchas provincias e islas, revoco, y dió por ninguna y de ningún valor y -- efecto y redujo la materia y resolución al punto y estado en -- que estaba antes y al tiempo que fué promulgada: mandamos que así se haga, guarde, cumple y ejecute....." (39)

Una disposición legal recopilada en las Leyes de Indias establecía que no se otorgaran encomiendas a ministros y eclesiásticos, siendo la ley XII del Título VIII del Libro antes mencionado contiene lo referido anteriormente: " de tener indios --

encomendados los virreyes, gobernadores, y otros ministros, preladados, clérigos, monasterios y hospitales, casas de religión y de moneda....." (40)

La encomienda con el paso del tiempo no cumplió el objetivo de su origen que era fundamentalmente el regilioso, convirtiendose en un medio de explotación y obtención de fuerza de trabajo y tributos que debían entregar los naturales a sus encomenderos dándoles un lugar peor que si fueran esclavos, ya que no existía la relación de compra-venta del natural y perdiendo importancia para quienes poseían indios encomendados sin afectarles su pérdida física, en virtud de que a la muerte del indio, solcitaban a los caciques más naturales.

La encomienda se otorgó en 1555 por tres vidas y por disposición real, cuando los indios encomendados habían pasado a los nietos de los titulares de origen.

En 1607 se otorga la encomienda por cuarta vida y en 1629 por quinta, entendiendose que debido a estas disposiciones se ubicaba al indio en un estado de esclavitud permanente.

"La substancia económica de la encomienda consiste, al principio, en la prestación por los indios de servicios personales y el pago de tributos en especie."(41)

Pero la encomienda fué perdiendo la importancia como un régimen de trabajo, convirtiendose en un sistema de pago de tributos.

(40) Ops. Cit. pág. 223

(41) S. Zavala, El mundo americano en la época colonial, pág. 350

El repartimiento de indios era una facultad otorgada a los alcaldes mayores para sacar de los pueblos de indios, la gente necesaria para el trabajo de las minas y al cultivo del campo durante una semana; se les llevaba a lugares muy distantes de donde quedaban sus pueblos sin darles ninguna clase de atenciones ni consideraciones, con largas jornadas de trabajo pagándoles un reducido salario por sus servicios.

El emperador Carlos I mediante algunas disposiciones dictadas por él, trató de proteger a los indios, como el que se prohibiera que realizaran trabajos que afectaran su integridad, como cargadores en el desagüe de minas, en las pesquerías de perlas, en obraje e ingenios.

Posteriormente con Felipe II, se trató de llevar las mismas ideas del anterior monarca (Carlos I) en cuanto a la libertad de los indios con respecto a su voluntad de alquilarse para trabajar por un jornal.

Pero las circunstancias y falta de fuerza de trabajo obligaba a los españoles que requerían del mismo, buscar la forma de retener a los indios por cualquier medio y lo hacían consiguiendo que estos adquirieran deudas con sus patrones; se les permitió a los patrones dar por adelantado hasta tres meses de sueldo a los indios que quisieran contratarse, logrando así de antemano el endeudamiento del indio.

A pesar de la importancia de los esclavos negros, había falta de fuerza de trabajo y por lo tanto los peninsulares se encontraban con el problema de que los españoles que pasaban a América sin importar que condición social tenían, se negaban a labrar la

tierra o contratarse como obreros en las minas, por lo tanto, se prefería al indio por ser quien tenía más resistencia física y de carácter dócil.

El indio tenía que cubrir cierto tiempo de trabajo como repartido, pero al terminar su jornal, podía emplearse en cualquier otro lado que quisiera; pero no solo el indio era protegido por las autoridades, sino también a los colonos españoles cuando empleaban trabajadores voluntarios, se les protegía de los abusos de los alguaciles y gobernadores quienes se encargaban de los repartimientos de indios.

Debido a sus arbitrariedades estos podían hacer que los empresarios de las mismas minas o labradores quebraran si les quitaban indios dados en repartimiento así como los contratados voluntariamente tomando como pretexto que ese tiempo lo tenían cubrir trabajando en otro lado.

En 1601 el 24 de noviembre por disposición real Felipe III trató de reformar el repartimiento considerando que los naturales que son traídos de pueblos distantes y cuyo trato nada favorable - causó daño en ellos; ordena que los virreyes, gobernadores elijan lugares apropiados y sanos para fundar poblaciones de indios para que habiten, teniendo todas las atenciones como hospitales y doctrina, para que acudan por voluntad propia y no sea necesario traer más naturales por repartimiento de lugares lejanos. El beneficio y conservación de las minas es importante y por lo tanto no se debe descuidar, si el tiempo en que tarda en fundarse las poblaciones cerca de las minas y falten indios necesarios

para el trabajo se traigan de lugares cercanos tomando en cuenta la ubicación del mismo, como si son de tierra caliente o fría. (42)

Por determinación del rey y el Consejo de Indias, se decidió que cesaran los repartimientos de indios en cualquier otra labor que no sea la de minas y por lo tanto los indios salieran a las plazas o lugares públicos para contratarse con quien deseen laborar.

El surgimiento del peonaje en el régimen económico de época colonial tuvo sus antecedentes principalmente, en la introducción del trabajo asalariado en las minas; en la expansión de la propiedad privada de los españoles y fundamentalmente en la desaparición o abandono de las encomiendas.

Quedando en el total desamparo, sin tierras que labrar, ni recursos económicos propios, los indios se vieron obligados a ofrecer su fuerza de trabajo en calidad de peones a cambio de recibir comida y un salario que fluctuaba entre uno y dos reales diarios.

Las jornadas de trabajo eran hasta de 12 horas diarias y como se continuaba con la costumbre de adelantarse al trabajo hasta por un año, dando como consecuencia que los indios se endeudaran y fueran encasillados en las haciendas donde prestaban sus servicios como peones.

La corona trató de proteger a los indios de los abusos que se daban en sus personas por los hacendados, como impartirles -- crueles castigos por cualquier causa, aunque esta fuera leve la corona no le otorgó a éstos el derecho señorial sobre los

peones empleados en sus haciendas. Se pretendió que por medio de disposiciones reales dictadas por la corona, se mejorase - la condición de los peones, como el ordenar que la paga se hiciera en efectivo y de manera diaria y evitar el hacer préstamos a los indios para impedir que estos quedaran endeudados.

Así como impedir que el pago del trabajo del peón se haga por medio de cualquier artículo de primera necesidad como ropa, - alimentos de precios elevados que eran adquiridos en las llamadas tiendas de raya que existían en las haciendas, minas y obrajes.

El repartimiento de la tierra hecha por las autoridades compe-tentes de la corona y que facultadas por las leyes dictadas por la misma, ocasionó que la tierra que dejaban en manos de los - indígenas era menor que la poseída anteriormente; " la propie-dad de indígenas, lejos de crecer fué disminuyendo paulatina- mente, hasta que finalmente quedó reducida a formar de convi-vencia forzada en las reducciones y disfrute comunal de las es casas tierras que les asignaron."(43)

La corona consideró que era importante reducir a pueblos a los indígenas que vivían exparcidos por montes y sierras, privados de los más elementales beneficios como era para ellos el corporel y espiritual.

" Conforme a la organización territorial de la propiedad comu-nal, los pueblos de indios tenían derecho a fundo legal, ejidos,

(43) Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XV abril-junio 1965, número 58, pág. 407

propios, y tierras de común repartimiento." (44)

El fundo legal es el terreno donde se asentaba la población el casco del pueblo, su iglesia, edificios públicos y casas de pobladores.

La Cédula con fecha de 26 de mayo de 1567, el virrey Marqués de Falces señaló 500 varas de terreno hacia los cuatro vientos: posteriormente en real Cédula de cuatro de junio de 1687 se aumento la medida a 600 varas con el propósito de que los indios vivieran y sembraran sin limitación ni escasez; la cédula real de 12 de junio de 1695 dispuso que las 600 varas fueran contadas desde el centro de los pueblos o sea desde la -- iglesia hacia los cuatro puntos cardinales.

Respecto a el ejido, la ley VIII del Título III, Libro VI de la Recopilación de Indias establece "... los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, -- tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y un exijo de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles."(45)

De lo anterior se deduce que el ejido era el solar situado a la salida de los pueblos, solo utilizado para esparcimiento de la comunidad, creado con carácter comunal e inalienable.

(44) Raúl Lemus García, *Derecho Agrario Mexicano*, pág. 122

(45) R. de I. pág. 199

Al igual que en el municipio de españoles, existían los propios en los pueblos de indios, siendo los terrenos propiedad del ayuntamiento y quien los daba a censo o arrendamiento entre los vecinos del pueblos, debido a que estaba facultado para ello, - siendo el producto de estos usado en beneficio y bien de la comunidad por medio de los servicios públicos.

Las tierras de repartimiento eran conocidas como tierras de la comunidad, eran situadas entre los habitantes del pueblo, siendo que las familias que las obtenían las cultivaban y mantenían con su producto, tenían la obligación de utilizarlos siempre.

Cuando por alguna causa, como extinción de la familia, ausencia del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos, las tierras quedaban vacantes, repartiéndose de nuevo entre los que la solicitaban.

Sin embargo aunque la corona trató de respetar el derecho a la propiedad indígena, ya que es en la época colonial: " a pesar de las leyes dictadas, se caracteriza por la decadencia de la propiedad indígena en la medida de que la antigua propiedad comunal se transforma en propiedad de tipo colectivo en el que el sujeto de la relación no es el pueblo o conjunto de personas sino la propia reducción."(46)

La propiedad de la tierra para los españoles era muy importante en virtud de que pensaban que por medio de ella obtendrían riquezas y poder, cosa que no sucedía con el indígena quien veía a la tierra como un medio para satisfacer sus necesidades.

(46) Revista de la Facultad de D., T. XV, 1965, # 58, pág. 408

Por lo tanto los españoles debido a su desenfreno de poseer tierras, se encuentra de pronto sin éstas, ocasionando la reacción de desear las tierras de los indios (que a través de disposiciones reales se trató de proteger), los españoles por medio de artimañas y toda clase de treta se valdrían para despojar de sus tierras a éstos.

Los indios trataron de defender lo que constituía para ellos su principal fuente de vida y la base de su posición económica independiente; las propiedades de los pueblos fueron siempre pequeñas comparándolas con las extensiones de tierras que se otorgaban a los españoles.

Teniendo todo su interés en la explotación de las minas, los españoles dejaban en manos de los indios el cultivo de la tierra, quienes eran vigilados por capataces y mayordomos.

La base de la alimentación general durante el período colonial fué el maíz, frijol y el chile habiendo otros cultivos importantes como lo eran el magüey, nopal, camote, cacao, vainilla, algodón, ixtle, henequén y cochinilla.

El trigo era cultivado para consumo personal de los españoles. Los indios a través del repartimiento como se vió anteriormente eran utilizados para el cultivo de la tierra.

Los pueblos de indios debían tener las llamadas cajas de censos y bienes de comunidad.

El Título IV del Libro VI de la Recopilación de Indias comprende las disposiciones reales referentes a las cajas de comunidad.

En la ley II de dicho Título establece que en las Cajas de comunidad de los indios y las escrituras y recaudos, " en las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere para que de allí se gaste lo precisado en beneficio común de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás, que convenga distribuyendolo por libranzas, buena cuenta y razón: y así mismo las escrituras y recaudos por donde contarle de su caudal y efectos."(47)

En la caja de comunidad debían existir cuatro libros de cuenta: los dos de entrada y partidas, donde se anotaba lo que se libra re y saliera de la caja para gastos necesarios y comunes de las parcialidades a quien tocan y pertenecen; los otros dos libros en el primero se anotaba en inventario la relación de todos los censos haciendo la distinción de comunidades que fueren, que personas son deudores; cuales cajas reales; en que plazo y bienes sobre los cuales estan impuestos, anotando el día, mes y año de las escrituras y nombre de los escribanos ante quienes se otorgaron; en otra parte del Libro deberá anotarse la cuenta separada con cada uno de los censualistas, lo que se debe y pa ga y a que comunidad pertenece.

En el último libro se hará inventario y relación de los indios pueblos y comunidades que participan en estos censos, haciendo mención de la cantidad de renta que corresponda a cada uno y

(47) R. de I. pág. 201,202

sobre los bienes que este impuesta en otra parte del libro se hará anotación de lo que se cobra por cada comunidad.

Los indios de la Nueva España estaban obligados a labrar cada año 10 brazas de tierra (70 mts. aproximadamente) para sus comunidades debían cultivar maíz en lugar de pagar el real y medio que pagaban a sus comunidades.(48)

La administración y cobro de la caja de comunidad y censos estaba a cargo de los oficiales reales, teniendo la obligación de poner todo el cuidado posible en lo referente a que el capital de los censos este seguro y su renta saneada, haciendo el cobro de lo debido por cualquier persona a la caja.

La ley XIV del título IV, Libro VI, hace referencia a que los bienes de comunidad se gasten en beneficio común y para pagar los tributos para las necesidades y aquellas cosas para cuyo efecto y fin se fundaron haciendo mención que lo que se deba en especie no será suplido de estos socorros, gastos de misiones y seminarios de indios se hagan de estos bienes de comunidad (ley XV).(49)

Los oficiales reales daban una fianza para mayor seguridad de los bienes comunes de los indios.

Por acuerdo de la Audiencia se ordenaba el nombramiento de un cobrador de censos y bienes para que en los lugares que hubiera cajas de comunidad se hiciera cargo de las deudas de censos y comunidades; esta persona debía ser de entera confianza; soli-

(48) R. de I. L. VI, T. IV, Ley XXXI pág. 206

(49) R. de I, pág. 203

citaba las cobranzas de los tercios, que hubieren ocurrido y hacer las demás diligencias que convengan a la caja.

El cobrador debía dar fianza de dos mil pesos ensayados, mismos que daran cuenta con pago de lo que hubiera estado a su cargo. Los corregidores estaban obligados a enviar cada año al virrey y jueces de censo un balance y tanteo de lo cobrado de los bienes de comunidad, el estado de cuentas que tienen las cajas en sus distritos para evitar que estos dañen en algo el patrimonio de dicha caja de comunidad.(50)

Después de cobrar las diez brazas de tierra de la caja por cada indio, se cobraban los productos de estos y de los censos de comunidad depositándose el dinero en una " arca, separada - capaz y conveniente en fortaleza en la cual se recoja y esté depositado y guardado todo lo perteneciente a su caudal.(51)

Esta arca tenía tres llaves, dos de las cuales quedaban en poder del gobernador o alcalde y el regidor más antiguo, quedando la tercera en poder del juez español.

En esta arca se depositaban la cuenta anual de ingresos y los gastos debidamente justificados.

Algunos pueblos indígenas que llegaron a carecer de bienes de comunidad, dispusieron de fondos suficientes para cubrir el tributo y los gastos religiosos que eran los más cuantiosos.

(50) R. de I. Ley XXXIV, T. IV, L. VI, pág. 206

(51) R. de I. Ley IV, T. IV, L. VI pág. 202

B).- ORGANIZACION SOCIAL.- La personalidad jurídica y social que ocupó el indio en la mentalidad de los españoles fué de una característica muy especial; si bien para la reina Isabel la católica, cuya mentalidad proteccionista trató de que se consideraran a los naturales " sere libres " y que debían los conquistadores respetar las costumbres de los mismos, no fué posible que dicho ideal fuera respetado, en virtud de que fueron muchos los factores que intervinieron para que este propósito se viera frustrado en varios aspectos.

La participación de los peninsulares en la empresa de colonización y poblamiento de las nuevas tierras, trajo consigo un objetivo para éstos, el de considerar como vasallos del rey a los naturales que habitaran dichas tierras; por lo tanto fundar cerca o lejos de las poblaciones ya fundadas y habitadas por los indios.

Los pueblos ya establecidos por los indios, debían ser respetados (como en el caso de los tlaxcaltecas que voluntariamente se sometieron como súbditos del rey) y sus autoridades eran indios también o descendientes de sus antiguos caciques; éstos pueblos deben conservar sus costumbres y prácticas antiguas - siempre y cuando no fueran contrarias a la religión cristiana ni a las leyes o disposiciones emanadas de la corona castellana.

Por lo general estos pueblos de indios tenían sus tierras comunes propiedad de los mismos naturales, así como su propio sistema económico y como autoridad principal al cacique.

En el caso de los pueblos de indios considerados "nuevos" fué otro el régimen que se siguió, en virtud de que se procuraba imponer el sistema de vida y costumbres castellanas, siendo el sistema de gobierno diferente al de los pueblos de indios ya establecidos.

El indio tuvo una personalidad jurídica especial: " En principio era idéntico al de los españoles, pues los indios fueron considerados al igual que éstos como vasallos libres de la corona castellana: los caciques tenían el status jurídico de los nobles hijosdalgos de castilla y los macehuales el de los vasallos limpios de sangre llamados del estado general o llano."(52,

A pesar de que jurídicamente tenían una situación definida los naturales tenían otro status desde el punto de vista real, ya que la condición de los indios se equiparaba con la de los miserables, por lo tanto se decidió que éstos quedaran sujetos a una tutela legal o proteccionista que ejercerían los colonos o pobladores de acuerdo con los sistemas establecidos por las ordenanzas emanadas de la corona.

No fué solo el sometimiento que tuvo el indio a través de la encomienda y el repartimiento, sino otro factor fundamental una influencia en su mentalidad y costumbres, como lo fué el de la impartición de la religión cristiana por parte de los misioneros que llegaron a las Indias, siendo éstos, con los monarcas y algunos funcionarios reales, quienes procuran defender la libertad y el buen tratamiento de los indios.

(52) J. L. Soberanes F., Los Tribunales de la N.E., pág. 165.

" La corona admite la libertad del indio, pero también desea que arraigue en el Nuevo Mundo la sociedad española y sus descendientes y como instrumento para este fin otorga las mercedes de tierra, los servicios forzosos del indio, las encomiendas de tributos"(53)

La encomienda como ya se vió, obligaba al indio a dar a cambio de la protección recibida por parte de los encomendadores la fuerza de trabajo, misma que desempeñan laborando en las tierras de los señores a los que se habían encomendado; se veían obligados a pagar tributos y recibían a cambio la instrucción al cristianismo, ya que otro de los propósitos de los monarcas era el de evangelizar a los hombres gentiles.

En el caso de los enturales que se encontraban dispersos, se utilizó una política por medio de las congregaciones de las poblaciones indígenas con la característica de que las administrarían los españoles " se pone en práctica la formación de reducciones o comunidades de indios para agrupar poblaciones menores o grupos dispersos, con ello se persigue facilitar la enseñanza de la doctrina y costumbres cristianas y la administración de los tributos y servicios que reclama el régimen español." (54)

El resultado de las congregaciones trajo consigo la disminución de la raza indígena, siendo varios los factores que la afectaron como la sumisión absoluta del indio acostumbrado desde antes de la conquista a callar y obedecer a sus autoridades y superiores; otro factor que influyó en su disminución fueron las epidemias y enfermedades traídas por los colonos y conquistadores, otros indios simplemente huían de las reducciones.

(53) S. Zavala, El mundo americano en la época colonial, pág. 349

(54) ops. cit. pág. 351 y sig.

En cuanto a los indios congregados la ley primera del título III, Libro VI, de las Leyes de Indias, hace mención de " que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándoles de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros...."(55), es evidente que se estimó como de vital importancia para la corona el que los naturales gozaran de todo tipo de "beneficio" como ellos lo definen en dicha ley. Como es el caso de evangelizar a los naturales y en la ley IV de dicho título se establece de que en cada población debe construirse una iglesia donde se deberá impartir la doctrina cristiana.

La intervención de los misioneros en la conversión de los indios por medio de la impartición de la doctrina cristiana, fué importante para la corona castellana, en virtud de que mantuvieron una relación más directa en los pueblos de indios.

Fueron éstos quienes se preocuparon por conocer y estudiar las costumbres y hábitos de los naturales; llegaron a fundarse en el lugar donde existían los templos indios las iglesias, explotando al celebrar los rituales o ceremonias en honor a sus dioses, se realizaban fiestas en honor de los santos católicos para así infundirles por otro medio la religión católica.

La ley XVIII del título V del Libro de referencia de la Recopilación de Leyes de Indias, donde una cédula real de fecha 7 de junio de 1550 el emperador Don Carlos hace mención de que donde sea posible se pongan escuelas de la lengua castellana para que

la aprendan los indios "..... ordenamos, que a los indios se les pongan maestros, que enseñen a los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrían hacer bien los sacristanes como en las aldeas de estos reinos enseñen a leer y escribir y la doctrina cristiana."(56)

Así mismo la ley XI del título III establece de que en cada - pueblo haya dos o tres cantores y un sacristán , cuando los in dios que vivieran en el pueblo pasaran de cien; el sacristán - debe tener cuidado de que se guardaran los ornamentos y barrer la iglesia.

Se les impartió educación castellana a los naturales enseñándoles a crear instrumentos musicales, mismos que utilizaban para sus fiestas y rituales, ocasionando que por medio de una ordenanza recopilada en la ley XXXVIII del título I, se refería a que no se permitieran bailes de los indios en lugares públicos ni celebridades, que no sean celebrados en las estancias y repartimientos, ni tiempo de cosecha, ya que se ha visto que ocurren hechos que determinan "deshonestas" y "excesivas", sin que antes se consulte con el gobernador para que diera licencia de la misma.(57)

La ley XXXVII referida a la forma en que se empleará la bebida del pulque en la Nueva España, se establece que se consentirá el consumo del pulque por parte de los indios, en virtud, de que ya estaban acostumbrados a ingerir dicha bebida, con la - salvedad de que no se mezclaran con ingredientes nocivos que afectan a la salud menta y espiritual, ya que pretextando el

(56) ops. cit. pág. 190

(57) Ibid. pág. 192

conservarla la mezclaban con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, ocasionando que tenga un sabor fuerte y los haga perder el sentido, "..... y ordenamos a los virreyes y audiencias de México, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley y no permitan más pulquerías, sitios ni partes donde se venda....."(58)

Se procuraba evitar que los indios que realizaban actos nocivos y alteran el orden de lo establecido por los misioneros -- como buenas costumbres.

Se llegó a prohibir que los indios usaran caballos y que los españoles permanecieran más de una noche en los pueblos de indios y en caso de hacerlo pagaban una cantidad determinada según los días que permanecieran en dicho pueblo; se prohibía que en los pueblos de indios vivan españoles, negros, mulatos o -- mestizos, para evitar que los naturales adquirieran los malos hábitos y viciosos ladrones, jugadores y gente perdida, por lo que obligan a los indios a salir o huir de sus pueblos para -- evitar el ser agraviados (ley XXI, t. III, L. VI).

El aspecto cultural del indio se ha visto afectados y modificados por las aportaciones y costumbres de los colonizadores, -- la estructura urbana diferente a su forma de vida y organización social es totalmente diferente a la vida indígena presor tesiana, la creación de ciudades, mercados, conventos, las -- misiones, hospitales, escuelas, las fiestas, artesanías, los -- servicios domésticos y las cofradías daban la opción de que de manera directa reciban, los naturales elementos de hispanización.

Se respetó la existencia del cacicazgo y por lo tanto hubo un reconocimiento de la aristocracia indígena, ya que también -- existían los macehuales.

C).- ORGANIZACION POLITICA.- En cuanto a la forma de gobernarse en un municipio de indios, la administración que imperaba abarcaba a la vida de la comunidad, el conservar de manera parcial los cacicazgos y el nombrar gobernadores y autoridades municipales que les regularán y regirán las relaciones y formas de vida que se lleven en los pueblos antes citados.

En la época colonial se trató de reconstruir el antiguo gobierno indígena, la Segunda Audiencia gobernadora autorizó a los pueblos indígenas para que eligieran e integraran ayuntamientos a la manera de los pueblos de españoles.

El cargo más importante en la organización política de los municipios de indios fué el cacique quien quedaba sujeto a la autoridad española; la recopilación de leyes de Indias en su libro VI del título VII regula todo lo referente a los caciques.

En la ley primera se establece la conservación de los derechos de los caciques en su cargo cuando éstos en tiempos de "infidelidad" tenían este cargo; se determinó que las audiencias cono^zcan de manera privativa los derechos de los caciques (ley II); que la costumbre de sucesión de éstos se guarde y que los hijos sucedan a sus padres en dicho cargo (ley III).

Las funciones del cacique eran de carácter hereditario, pero -- existía una excepción en cuanto a que el heredero del cargo fu^gra mestizo como lo establece la ley VI en donde se habla - - -

que cuando el cargo recaiga en mestizos se remueva de éste y se den a indios en la forma establecida.

Los caciques se mantenían por los tributos de los indios del pueblo y también por medio de la prestación de servicios personales fijadas por las autoridades españolas.

Los indios estaban obligados a no separarse de sus caciques; las veces que fuere necesario se tenían que incorporar al gobierno y jurisdicción del cacicazgo natural; pero se daba el caso de que los caciques se excedieran en las funciones y facultades que tenían llegando a oprimir a los indios, obligandolos a llevar más tributo del permitido, ocasionando que la corona se informe por medio de los virreyes, audiencias y gobernadores, sobre cuales son los tributos y servicios y vasallaje que llevan los caciques, así como saber si esta costumbre se deriva de la vida precortesiana y fueron heredados de sus padres, en caso de ser aplicado de manera injusta o tiránicamente se proveyera mediante justicia lo conveniente al caso.

Los caciques pagaban jornales a los indios que trabajaban en sus labranzas; la ley X establece que los virreyes y audiencias dispongan y den ordenes más convenientes para que a los indios se les pague y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales; tenían prohibido recibir en tributo a las hijas de sus indios en caso contrario el cacique perdía su título y era destinado al destierro de la provincia perpetuamente (ley XIV).

Así mismo tenían prohibido tener, vender o trocar por esclavos a los indios que estuvieren sujetos a su cacicazgo (ley III, t. II, L. VI).

La jurisdicción del cacique era más amplia que la del alcalde indio, en virtud de que en la ley XIII del título VII establece la jurisdicción de los caciques „ la jurisdicción criminal, que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro u otro castigo atroz, quedando - reservado para nos y nuestras audiencias y gobernadores de la jurisdicción suprema, así en lo civil, como en lo criminal y en hacer justicia, donde ellos no la hicieren.”(59)

Los caciques tenían una función considerada importante y consistía en proporcionar a las autoridades locales un número de indios que se les asignaba tomando en cuenta el de los que estaban sometidos, obligando a veces a los caciques las autoridades a proporcionarles un número mayor de indios, ocasionando - que estos a veces contrataran a los macehuales que habitaban fuera de su pueblo (ley XI, t. VII, L. VI)

A parte del cacique, el municipio de indios estuvo constituido por un gobernador, uno o dos alcaldes indios, varios regidores, y un número variado de funcionarios inferiores (mayordomos, escribanos, alguaciles, etc.).

La ley XV del título III, establece que en cada municipio haya un alcalde indio que sea de la misma reducción; cuando el número de casas que existiera en dicho pueblo fuera de ochenta casas

era solo un alcalde indio y cuando pasare de ese número se nombraban dos alcaldes y dos regidores que tenían que ser indios; en caso de ser el pueblo muy grande, debe haber solo dos alcaldes indios y cuatro regidores, y la elección de dichos cargos se hacían cada año.

La elección de dichos cargos se hacían por lo general en el atrio de las iglesias, con la intervención del cura del lugar en dichos asuntos.

Posteriormente la elección se hacía en las casas de comunidad cuando se realizaban se le comunicaba al corregidor o alcalde mayor español, éstos informaban a la Audiencia para que posteriormente el virrey confirmara dicha elección.

La función jurisdiccional de los alcaldes indios se reducía a aprehender, inquirir o traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles que corresponde a su distrito; se podían castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltase a la misa el día de fiesta o cuando se embriagaba o incurriera en falta semejante; cuando eran varios los indios que se embriagaban se castigaba con más rigor; les dejaban como función a los caciques el repartimiento de las mitas de sus indios, quedando el gobierno de los pueblos a cargo de los alcaldes y regidores (ley XVI, t. III, L. VI).

Cuando algún mestizo o negro incurriera en agravios o molestias en pueblos de indios el alcalde ordinario indio estaba facultado de detener en la cárcel a dicho sujeto, cuando estuviere ausente el corregidor o alcalde mayor o su teniente, hasta que estos o

cualquiera de ellos llegue y aplique justicia (ley XIII). Los alcaldes no estaban facultados para aplicar justicia en forma de pena de muerte o mutilación. Conocían en primera instancia de los pleitos entre españoles con indios.

En el caso de los cabildos indígenas, estos se encontraban constituidos a manera semejante de los cabildos españoles, lo formaban los gobernadores, alcaldes ordinarios, regidores y alcald mayor. (ley XVI, t. III, L. V)

El gobernador tenía como en el caso del municipio español, funciones de gobierno y la presidencia del cabildo.

Los alcaldes como ya se vió tenían funciones judiciales, a los regidores correspondía las funciones administrativas, a los alguaciles las funciones de policía y los mayordomos se encargaban de las cuestiones económicas.

En cuanto al mayordomo llamado comunmente calpixque, era designado por el encomendero quien tenía prohibido ir a los pueblos a cobrar los tributos que le tenían que pagar los indios encomendados.

Cuando los encomenderos nombraban a los calpixques o mayordomos tenían que elegir a la persona que tuviera antecedentes satisfactorios, sin hacer daño ni cometan agravios en contra de los indios; cuando sean nombrados antes de entrar en el pueblo y comenzar su ministerio, estaban obligados a presentarse a la Audiencia o ante el gobernador del distrito para que en caso de cumplir los requisitos se otorgará la licencia para ejercer sus funciones, en caso contrario no se les permitía entrar al pueblo, ni

administrar; daban los calpixques y encomenderos una fianza - llana que se abonaba en la cantidad que pareciera en caso de - causar daños o agravios a los indios por parte del calpixque.

En los pueblos de indios estaba prohibido vender los oficios propietarios, ni oficiales, que aquellos permitidos por el gobierno de cada provincia; quedando establecido en caso necesario se vendan solo los oficios de alguaciles y escribanos (ley XXIX, T. III, L. VI).

Los oficiales reales tenían a su cargo la administración y cobranza de la caja de comunidad y censos; se ordenaba que las - cajas de comunidad estén en las ciudades donde residen los oficiales principales de la real Hacienda del partido de cada audiencia (ley XI y XII, t. IV, L. VI).

Los pueblos de indios encomendados guardaban bajo la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores (se les adjudicaban los pueblos más cercanos) para que conozcan en materia civil y criminal que compete a sus distritos, en pleitos entre españoles; entre españoles e indios así como de indios con indios y de los agravios recibidos por sus encomenderos (ley III, t. II, L. V).

Otra de las funciones de los corregidores de indios era la de que trabajaran los indios en sus haciendas, labranzas y oficios así como acudir a misa e instruirlos como deben comportarse en la iglesia, evitando que sean unos holgazanes y vagabundos.

Los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de indios - tenían que librarlos de las molestias y vejaciones que recibían

de sus caciques y de omisión o descuido de que sean objeto (ley XXIV, T. II, L. V).

Se establece que los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia del virrey y que los primeros visiten los valles - recoger y devolver a su reducción los indios dispersos, donde - tengan doctrina y policía y catiguen todo aq̄uel exceso que se - detectara.

En cuanto a los funcionarios gobernadores, tenían que reconocer con especial atención el orden y forma de vivir de los indios, policía y disposición en los mantenimientos, que guarden sus - usos y costumbres en lo referente a aquello que no fuera contrario a la religión; éstos daban conocimiento a los virreyes o - audiencias de dichos casos; se proveía que los funcionarios in - dios cumplan fielmente sus oficios sin causar daño alguno a los indios, en caso contrario se dará cuenta a la Audiencia de los excesos (ley XXII, T. II, L.V).

Como sucedió en el caso de los cuatro barrios que formaban parte de la ciudad de México, en donde hubo un movimiento de desconten - to por parte de los indios que los habitaban, en contra de las autoridades municipales.

Los cuatro barrios (Sta. María, San Sebastián, San Pablo, y San Juan) consideraban ignorantes a los funcionarios municipales, pues no sabían leer ni escribir; eran viejos antíguos de los que en tiempos pasados idolatraban; desconocían las leyes; eran descomedidos y mal mirados en las audiencias; recibían pagas de ambas partes en los pleitos; aunque el dinero de las penas im- - puestas a los culpables debieran aplicarse a la Cámara de su ma- - gestad "se lo emborrachaban; cuando uno muere, van a casa del di

cho difunto a comer y beber como fué uso y costumbre del siglo pasado....."(60); consideraban que estas autoridades conservaban las malas costumbres y hábitos de su anterior forma de vida, solicitando con ello que se les residenciara.

Los gobernadores tenían prohibido obligar a los indios a hacer ropa para ellos o a los corregidores, ni otros ministros eclesiásticos o seculares; no podían comprar más de lo debido para el servicio de sus casas, con la salvedad de que en caso contrario se les aplicara la pena de privarles de su oficio y mil ducados, mismos que se repartirán en dos partes iguales, una de las cuales pasaba a la caja de comunidad de los indios y la otra a la cámara.

Procurando la defensa de los indios se les encomendaba esta función como se ha visto a las autoridades generales u ordinarias que eran los virreyes, gobernadores, audiencias, corregidores, y alcaldes mayores, pero en la práctica se vió que dichos órganos de la colonia no eran suficientes o débiles consideraron necesario reforzarlos estableciendo un nuevo cargo con el nombre de protectores.

Por lo general dichos cargos recaían en personas pertenecientes al clero, quienes tenían que proteger y defender a los indios; se les daban instrucciones y ordenanzas para que pudieran ejercer sus funciones.

En 1533 la protectoría fué suprimida en Nueva España a petición de la Audiencia, en virtud de que surgieron conflictos entre el procurador Zumárraga y la Audiencia misma que limitaba sus actividades y funciones.

(60) Chávez Crozco, Las Instituciones Democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial, pág. 5

En la Nueva España hubo un gran número de alguaciles con el objetivo de amparar a los indios.

Durante el período de la colonia en el siglo XVI, las funciones de las autoridades municipales indianas de la Nueva España (cd. de México) fueron: administrar justicia en la comunidad, en el lugar que corresponda; visitar a la hora indicada las cárceles para atender los asuntos relacionados con los indios; que se vea si se cumple lo establecido en las ordenanzas, leyes e instrucciones dadas por las autoridades facultadas para ello, cuidar que no se les compre con dinero para errar la justicia; procurar que las tabernas de pulque no existan.

Como se ha mencionado, al principiar la época de la colonia, la administración de la justicia recaía al principio en manos de los caciques, pero a mediados del siglo XVI cuando la organización de la comunidad indígena adquiere un sistema municipal equiparado o semejante al sistema del municipio español, se incluyeron a los funcionarios gobernadores, corregidores, alcaldes ordinarios de los concejos indígenas dandoles la función judicial que antes tuviera en sus manos el cacique.

C A P I T U L O I V

LA VISITA EN EL MUNICIPIO DE INDIOS

- A).- Elección de los visitadores en el Consejo de Indias.
- B).- Cómo procede la visita.
- C).- Funciones que realizan los visitadores.
- D).- Importancia que tuvo el juicio de visita en relación con el municipio de indios.

C A P I T U L O I V

LA VISITA EN EL MUNICIPIO DE INDIOS

A).- ELECCION DE LOS VISITADORES EN EL CONSEJO DE INDIAS.-

El hecho de que la corona castellana obtuviera nuevos territorios a través de las expediciones, dándoles el nombre de las "Indias", trae consigo una gran responsabilidad, en virtud, de que la forma en que se han de gobernar, se da por medio de una delegación de poderes otorgados a los funcionarios que han de sustituir al monarca en Indias.

Tanto el rey como el Consejo de Indias, tenían la obligación de ver que la administración de justicia por parte de los tribunales, así como el buen manejo del gobierno por parte de los funcionarios encargados del mismo (virreyes, ministros y oficiales de las audiencias, fiscales, etc.), se cumpla como lo establece la corona, pero son varios los factores que intervendrán para - que en muchas ocasiones el propósito de velar por que sus disposiciones se cumplan .

La forma en que se ha de obtener que dichos lineamientos establecidos por la corona en Indias, solo se puede obtener mediante averiguaciones que den como resultado cual es el manejo de los funcionarios públicos en estos territorios será por medio del juicio de visita.

Existían dos clases de visitas (como ya se vió en el capítulo I), las generales y las particulares o específicas.

La elección de los visitadores generales eran determinadas por el Consejo de Indias y el monarca; por lo general el Consejo de Indias era quien proponía al visitador y el rey confirmaba dicho

cargo; las personas electas para esta función, en su mayoría se encontraban entre juristas de gran renombre y trayectoria que se consideraban de gran valor o inquisidores.

Entre dichos visitadores se pueden mencionar a Tello de Sandoval, Valderrama, Moya de Contreras, Villela y Palafox en México.

La visita general se efectuaba en todo un virreinato y quedaban sujetos a la disposición del mismo todos los funcionarios que correspondían a dicho distrito o ciudad.

En el caso de los visitadores particulares, podían ser electos en la Audiencia entre los oidores de la misma, como determina el Libro II en su título XXXI, ley I de la Recopilación de Indias "que cada audiencia salga un oidor a visitar la tierra de tres en tres años o antes si pareciere al presidente y Oidores" (61).

Cuando se realizaban estas visitas por medio de los oidores de la Audiencia, comprendía todo el distrito de la misma, así como los municipios de indios.

La ley XXII del título X del Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias establece que se deben enviar jueces visitadores a las provincias de las indias, para que conozcan de los agravios que reciben los indios, y aunque se establece que para esto han de conocer los oidores visitadores, se ordena a los virreyes, presidentes, audiencias, y gobernadores que envíen una re

(61) Manuel Josef A., Notas a la R. de I., pág. 413

lación de lo que consideren de mayor importancia en referencia al buen tratamiento de los indios.

Así mismo en el Libro V, título II, en su ley XV, ordena a los gobernadores y corregidores visiten las ciudades, villas o tierras a su cargo, para que informen como son regidas éstas, si los ministros usan bien sus oficios, y si existen personas poderosas que agravien a los pobres, en caso de que se den, y no se puedan enmendar, se le de parte al presidente y oidores con tiempo para que decidan que hacer.

Los gobernadores y corregidores que realizan visitas a los pueblos indígenas, deben dar a entender a los indios, que el objetivo principal de las mismas, es la de enviarles justicia, que se les ampara y defiende de no recibir agravios de ninguna persona (ley XIX, t. II, L. V).

La finalidad de las visitas en los municipios de indios, era el de velar por su buen tratamiento por parte de sus autoridades, con los caciques o en los pueblos dados en encomienda, que no fueran vejados ni despojados de sus bienes; procurar que tuviesen bienes de comunidad; resolver las causas sobre libertad de los naturales.

B).- COMO PROCEDE LA VISITA.- Cuando se daba conocimiento al monarca de la necesidad de realizar alguna visita a Indias, determinaba que ésta debía mantenerse en absoluto secreto, para evitar que los funcionarios que serían sometidos a visitas encubran sus faltas o intimiden a los que servirán como testigos durante el juicio.

Jerónimo de Valderrama se queja de que al llegar a México, en 1503 ya el virrey " tiene aviso de como vengo contra la voluntad del Consejo y de que me señalaron dos años y de como se mandó que no se me diese el despacho hasta que estuviese bien dentro en la mar..... me parece que debieron excusar y que se hace con ellos mucho daño al servicio de vuestra magestad y contra dicen al negocio que vengo a hacer". (62)

El juicio de visita era propiciado por medio de la información que se obtenía, siendo tres las fundamentales:

Las denuncias, está fué la forma más directa de informar al Consejo de Indias o incluso al propio monarca de los excesos y abusos por parte de los funcionarios públicos delegados en Indias; al propio visitador le llegaban denuncias escritas u orales, cuando éste ya estaba realizando la visita, de los abusos y excesos realizados.

Cuando algunas denuncias llegaban a Castilla, el Consejo se encargaba de que llegaran a manos del visitador, para que éste se se encargara de averiguar si lo ahí escrito era cierto y de ser así reuna todos los datos necesarios para suspender en su cargo al funcionario visitado, tenían que hacerlo con precaución y en secreto.

La declaración de testigos, es otra forma de obtener información respecto de los abusos de las autoridades visitadas; se procedía a elaborar un largo interrogatorio general con los cargos según el caso del que se trate (ministro de audiencia, oficial real de hacienda), haciendose la observación de cual ha sido la conducta a seguir de los mismos y que esta no sea en contra de las buenas

costumbres y lineamientos de la fé cristiana.

La participación de los testigos, así como sus nombres se mantenía en un absoluto secreto, para evitar que al enterarse los visitados de quienes intervienen en el interrogatorio para demostrar su culpabilidad, tomen represalias contra su persona o bienes, o juicio en donde formen parte, etc.

La ley XXIV, título 34, Libro II de la Recopilación de las leyes de Indias, prevee este hecho, de que los visitadores no den a los visitados copia de dichos, ni nombre de testigos, "ordenamos a los visitadores que no den a los visitados copia de dichos, ni nombre de los testigos que depusieren, pues demás de que sería de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, - resultarían otros inconvenientes, y porque todos cesen, mandamos, que los visitadores, procedan en las visitas con todo secreto y recato posible."(63)

También se otorgaban a los testigos una cédula de amparo como garantía para evitar represalias posteriores de los visitados.

La información que se obtenía por medio de los exámenes realizados en los libros de acuerdos de la Audiencia o libros de hacienda, según se presente el caso de la visita.

La ley XVI, de dicho título ordena que se entregue a los visitadores los libros de acuerdos y los demás papeles que fueran necesarios, y los presidentes señalen una parte donde los reconocan por su persona " si el visitador tuviere necesidad de los libros de acuerdos, así de oidores como los alcaldes

(63) R. de I. tomo I, pág. 297.

u otros cualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, o comunidades, que hubiere de visitar: mandamos a los virreyes, presidentes, oidores y alcaldes, y a todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar, lo necesario a la visita, y porque conviene que los libros de -- Acuerdo, se guarden con el mayor secreto" (64).

También establece esta ley que de ser posible el virrey o presidente determine una pieza dentro de las cajas reales a donde se encuentra la audiencia, para que ahí los vea y estudie el visitador.

Para realizar este tipo de averiguación solicitaban los servicios de un escribano que podía ya venir desde Castilla en compañía del visitador o en el lugar donde se realizara la visita, el visitador designaba quien lo auxiliaría en esta actividad.

C) FUNCIONES QUE REALIZABAN LOS VISITADORES.- Las funciones de los visitadores respecto a su cargo se dan por una serie de lineamientos establecidos por la propia corona .

La base primordial de que una visita obtuviese el objetivo que se desea es que se tiene que hacer de manera secreta y discreta para evitar que se les pueda obstaculizar sus actividades.

Cuando el visitador llegaba al territorio donde practicaría la visita, se le tenía que designar un lugar donde este habitara junto con toda la compañía que venga con el, esto se hacía con

la finalidad de evitar una posible comunicación con las autoridades afectadas por la visita, así como lograr la discreción deseada respecto a los papeles que tengan relación con dicha actividad.

Después que el visitador se instalaba en el lugar adecuado era su deber dar publicación de la visita, misma que quedaba ordenaba en una real Cédula que se entregaban al visitador cuando éste era nombre.

La ley IX, título 34, libro antes citado, ordena que los visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito "ordenamos a los visitadores, que hagan publicar las visitas, en las ciudades, villas, y lugares sujetos a la Audiencia que han de visitar, para que todas las personas que quisieren parecer a pedir justicia de los agravios que hubieren recibido de los visitados, lo puedan hacer y para esto, les señalen el término competente".(65)

Después de realizada la publicación de la visita en el distrito que le corresponde a su competencia, procede a la notificación de las partes que intervienen en la visita, para que comparezca ante el visitador para que se les de conocimiento de la misma y procedan a su defensa, procurando evitar la rebeldía de su parte, ya que en caso contrario se procederá a imponerles las sanciones que les corresponda.

Se podía dar el caso de que cuando alguna autoridad era notificada, ésta estuviera ausente de su distrito, entonces procedía a dejar procurador en su representación, dandoles poder para hacerlo.

Esta forma de defenderse era reconocida en casi todos los casos. El término legal para presentarse ante el visitador no estaba determinado y corría según el criterio del mismo.

Landeros de Velazco, propuso en 1607, que el término legal corriera a partir del día en que se notificase a las autoridades visitadas, quedando éste ordenado en la ley XXXV del título 34, del libro II de la Recopilación de las leyes de Indias, donde el término de los 60 días para las demandas públicas, no se prorogue y si pendiere ante otros jueces, haga el visitador justicia.

Así mismo se ordenaba que el término de los 60 días para las demandas públicas corran al día de la notificación de las partes, haciendo mención de que no se debe prorrogar por más tiempo.

Quando eran notificadas las partes el visitador procedía a recabar la información necesaria para comprobar la culpabilidad de las autoridades sometidas a visita, que como se estudió en el inciso anterior se obtenía por medio de las denuncias, declaración de testigos o revisión de los libros de cuentas.

Podía darse el caso de que durante el procedimiento de la visita al estudiar la información, se encontraran graves cargos en contra de algunos visitados el visitador tenía la facultad (misma que otorgaba el Consejo de Indias a los visitadores) de suspender en su cargo a éstos, sin esperar la intervención o sentencia definitiva del Consejo.

Los visitadores no podían mandar salir de la ciudad, ni suspender de los ejercicios de sus funciones a ninguna autoridad sometida a visita, si no es por causa grave a su consideración por

la información obtenida y que no pueda averiguar la visita. (ley XXV, título XXXIV, libro II).

Así mismo podían suspender el uso y ejercicio de sus funciones a los ministros que merezcan privación o a los que impidieran la visita.

Los visitadores podían mandar a los visitados que salieran de su distrito, o enviarlo a Castilla, suspendiéndolo de su plaza como autoridad u oficio según sea el caso, por considerarse necesario debido a la gravedad de culpas, salvo el caso de los virreyes que quedaban exentos de esta suspensión aún cuando la visita que procediera en su contra fuera como Presidente de la Audiencia (ley XXVII del título antes citado).

Los visitadores podían substanciar y remitir al Consejo la visita de los que consideraban gravemente culpables de los cargos que se les imputan, debiendo hacerlo de la manera más breve, tomando en consideración que ya no convenga que éstos sigan ejerciendo su oficio o función en el cargo desempeñado; no debía el visitador esperar hasta que la averiguación terminase o feneciera (ley XXVIII).

Cuando terminaba la visita, se procedía a redactar un memorial o cuderno de notas, que se ajustara a la misma para que a los miembros del Consejo de Indias se les facilite el manejo de toda la documentación reunida.

Después de esto, se ordena un auto, por medio del cual se le solicita al tasador de la Audiencia tase las costas para que se le abonen los derechos correspondientes al escribano que prestó sus servicios durante la visita.

Posteriormente se emite el auto de conclusión de la visita y la remisión de esta al Consejo de Indias.

Cuando llegaba el expediente de la visita realizada al Consejo de Indias, se procedía a su estudio y vista, citándose a los procuradores de los visitados; hubo ocasiones en que fueron los propios visitados al Consejo.

Posteriormente después de realizado el estudio del expediente de la visita se procedía a dictar sentencia en contra de los visitados (cuando se comprobaba su culpabilidad), y se les suspendía en sus cargos como autoridades en Indias, así como la imposición de una pena pecuniaria en sus bienes.

Se dieron casos de recursación en contra de los visitadores, desde el momento en que su nombramiento era publicado.

El 7 de mayo de 1548, los procuradores del virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, presentaron formalmente en Valladolid el escrito de recursación contra Tello de Sandoval. Los motivos alegados son las declaraciones apasionadas hechas por el visitador ya antes de iniciar la visita general y la hostilidad manifiesta hacia la persona del virrey.

La recursación surtió efecto y lo referente al virrey quedó - excluido de la actuación del visitador. (66)

Por lo general, se solicitaba a los visitadores que se apegaran a lo dispuesto en las Cédulas Reales, comisiones y despachos que se les entregaba al momento de nombrarlos para esta misión.

(66) Revista de la Facultad de D., Tomo XXVI, pág. 591.

Se prevenía esto, para evitar posteriormente, al estar el visitador en el territorio sometido a visita, no incurriera en incompetencia de sus funciones.

En el caso del virrey, cuando era sometido a visita, se le enjuiciaba solo como Presidente de la Audiencia, ya que en los demás cargos y los de sus criados y allegados se conocía en las residencias, " mandamos a los visitadores de Lima y México que visiten a los virreyes que hubieren sido y fueren en cuanto - presidentes y no más dejando el conocimiento de los cargos de virreyes y capitanes generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca a los criados y allegados no se comprenden en las visitas porque lo están en las residencias y esto mismo se entienda y practique con los demás presidentes."(67)

La personalidad del visitador tenía aspectos positivos en cuanto a los resultados que se obtenían en la visita; imponía su personalidad y creaba respeto y recato por parte de los funcionarios sometidos a visita; era independiente (sobre todos los visitadores generales) de las autoridades indianas (virreyes, presidentes y audiencias) siendo amparados en la amplitud de los poderes o comisiones que se les daban.

Aunque los visitadores no tenían facultades para intervenir en las funciones de gobierno, participaban en las Audiencias públicas y acuerdos cuantas veces quisiera, para tener conocimiento de lo que ahí se trata, sin que tengan voto.

(67) R. de I., L. II, Título 34, ley XIII, pág. 296

Los visitadores generales gozaban de la confianza del monarca y consejeros de Indias, ya que eran elegidos cuidadosamente, entre los que proponían para la misión de la visita, el Consejo de Indias.

Entre los tipos de abusos más característicos que se encontraban después de realizada la visita, está la dilación de causas en los juicios; parcialidad por parte de los jueces de la Audiencia por parte de las autoridades.

Las visitas fueron necesarias para que el monarca y Consejo de Indias, tuvieran conocimiento de la forma en que se lleva la administración del gobierno en Indias por parte de las autoridades que se encargaban de manejarlo.

D).- IMPORTANCIA QUE TUVO EL JUICIO DE VISITA EN RELACION CON EL MUNICIPIO DE INDIOS.- Era importante saber cual era la situación en los municipios de Indios en relación con sus autoridades locales.

Como ya se ha estudiado en este capítulo, los gobernadores y corregidores realizaban visitas a sus distritos, para que se informasen sobre el tratamiento que se les daba a los indios.

No solo a cargo de los corregidores o gobernadores de los municipios de indios estaba la responsabilidad de informarse de la condición que tenían los indios, sino a los arzobispos y obispos encargados de la educación cristiana de los naturales, debían hacer una relación de que si los indios son maltratados; se agravia su libertad; si tienen protectores y quienes son; cuales eran las instrucciones que seguían.

Después de elaborada la información, la enviaban al fiscal del Consejo de Indias, que era el encargado de la protección de los indios, para que resuelva sobre el particular.

Por esta causa se procuraba enviar jueces visitadores a las - provincias de Indias para que de manera directa se informen sobre los agravios cometidos por éstos y si tienen remedio.

Los órdenes visitadores eran nombrados por la Audiencia cuando se consideraba necesaria la visita en los Municipios de indios, iba acompañado de un escribano y oficial real, para que se tomara nota de lo que allí se presente y se considera de gravedad.

Se procuraba ver que por medio de estas visitas, si cumplian con las leyes y ordenanzas que se dictaban en favor de los indios; que en los municipios tuvieran cajas de bienes de comunidad ; que sus caciques no se excedieran en sus poderes ni maltratasen a los indios; tenían que resolver sobre causas referentes a la libertad de los indios.

El órdor visitador no era admitido nuevamente en la Audiencia ni se le cubrían sus salarios, hasta que no presentara por medio de una costancia testimoniada que acabó con su misión visitadora y que acabó con todo lo referente a las causas que llevaron a que las realizara.

Pero a pesar de todo esto, aunque los virreyes, gobernadores, - Audiencias, corregidores y Alcaldes mayores les correspondía la defensa y protección de los indios, y que esta función no se - cumplía del todo o era insuficiente se creó la protectoría para que se velara por que este objetivo se cumpla.

Tuvo gran importancia este personaje respecto al movimiento de los miembros de la primera Audiencia en México, logrando que fueran removidos.

Cuando vino la segunda Audiencia en México, quien venía con el objeto de defender y proteger a los indios (misma función que tenía el protector) se dió el momento que hubo conflictos por parte de los miembros de la Audiencia y el Protectorado; ocasionando que el monarca a petición de la misma suprimiera en 1533 la protectoría de la Nueva España.

Por lo tanto se decidió que se nombraran oidores de la Audiencia para que en compañía de dos religiosos, realizaran visitas por turno en los municipios de los indios.

Las primeras visitas que se llegaron a realizar, propiciaron como consecuencia de las mismas, que todas las anomalías que se presentaban en Indias se previnieran siendo sólo a través de leyes y ordenanzas la manera más propicia para evitarlas.

"Solo así el Consejo pudo ocuparse de la organización de las colonias, fundación de audiencias, obispados, conventos, consulados, universidades, etc; el legislar sobre encomiendas, conservación y tratamiento de indios, expediciones de descubrimiento y conquista..... legislación en general ya emanara de él mismo, ya de las diversas instituciones coloniales, que requerían aprobación por el mismo Consejo."(68)

Pero a pesar de que se preocupara el rey y el Consejo de Indias en procurar que a los indios se les diera un mejor tratamiento,

(68). Toribio, E. O., Apuntes para la H. del D.M., pág. 158,159

fueron muchos los factores que intervinieron para que éste objetivo se viera truncado.

No solo dependía de las autoridades virreinales, sino de los funcionarios en los municipios de Indias, ya que en varias - ocasiones eran maltratados o vejados por sus propias autoridades (como los caciques); el desconocimiento a veces de las leyes protectoras que les correspondía; la intervención de autoridades municipales en la elección que se efectuaban en los - cabildos; el abuso de autoridad por parte de los encomendadores; de los religiosos, que en ocasiones contaban con su silencio; y en general por su carácter sumiso en cuanto a su propia defensa.

Por estas causas, se procuró que a través de la visita se averiguaran las anomalías que se presentaban por parte de las - autoridades en Indias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El descubrimiento de América, marcó una nueva etapa en la vida de las culturas que habitaban dichas tierras. La influencia de Castilla (vida y costumbres) fué determinante para los territorios que les correspondían, de acuerdo a la donación Pontificia que hizo el Papa Alejandro VI en la Bula *Inter Caetera*, por lo tanto fué la cultura castellana y su derecho los que fomentaron la forma de conducirse de dichos pueblos y cómo deben regirse.

SEGUNDA.- Fué trascendental e importante, que antes que se conocieran los territorios explorados, ya existía una legislación sin conocer su forma de vida. Este factor trajo como consecuencia actos arbitrarios por parte de los españoles y un desconcierto ante lo desconocido para los naturales que habitaban dichas tierras.

TERCERA.- Los reyes católicos, trataron de gobernar los territorios de Indias, de la misma manera como se llevaba en España dándole especial trato a los naturales de Indias, por medio de ordenanzas se procuró defender y proteger a los indígenas de las vejaciones y despojos de que eran objeto por parte de los castellanos que habitaban dichos territorios y llegaron a violar dichas Cédulas, sabiendo que estaba de por medio la distancia para que los monarcas tuvieran conocimiento de sus abusos y por otra parte el desconocimiento de éstas disposiciones por parte de los naturales .

CUARTA.- Se decidió que los indios dispersos fueran congregados en pueblos, para quedar bajo la jurisdicción de la corona y se condujeran de acuerdo a sus costumbres, siempre y cuando

no fueran en contra de las castellananas. Los pueblos existentes debían ser respetados en su forma de gobernarse, así como en sus propiedades y tierras. Esto como se ha estudiado no siempre se respetó, la encomienda fué un medio que utilizaron los castellanos para despojar de sus tierras a los naturales (como se vió en el estudio del gobierno de la primera Audiencia en México) que se les daba en encomienda; abusando de su condición de protegidos y amparados bajo su tutela.

QUINTA.- La etapa de la colonia fué importante para la historia del Derecho en México, ya que es la que marcó la constitución de los municipios mexicanos, se trasladó el mismo modelo del municipio español; las ordenanzas emitidas por la corona castellana determinaba como se debía constituir el municipio de indios, así como cuales eran sus funcionarios. Es fundamental hacer notar que no debió funcionar muy bien el sistema del ayuntamiento, en vista de que al principio fué el cacique la autoridad más importante en los municipios, posteriormente fueron otras las autoridades que intervinieron en la función de los municipios indígenas como los correidores, trayendo como consecuencia un descontrol para los indios, en virtud de que al principio se aceptó su forma de gobierno (siendo este diferente al español) y posteriormente se implantó el sistema castellano. La sumisión por parte de los naturales no fué por medio de la fuerza, sino ideológica desde el punto de vista religiosa, ya que se les tenía que dar, por ser una de las obligaciones que tenían que cumplir los encomenderos. Cuando se formaron los municipios y los pueblos ya constituidos adquirieron el sistema del ayuntamiento, se les ordenaba que fundaran una iglesia en cada municipio, así como la existencia de un religioso para su educación cristiana, quitándoles a los indios todo vestigio de vida y costumbres que llevaban anteriormente.

SEXTA.- Preocupados por la situación de los naturales, los monarcas decidieron que la solución a este, era aplicando el mismo sistema que procedía en los reinos de castilla y sus poblados o villas; por medio de un procedimiento que emanara del Consejo de Indias, que era el juicio de visita, este tenía como función el que se juzgaran e investigaran a los funcionarios y autoridades de Indias sobre su forma de vida y actividades, dentro del gobierno en México. A pesar de que su objetivo principal era el de velar por que respetaran los derechos otorgados a los grupos marginados, no siempre cumplió su objetivo, en virtud de que en muchas ocasiones los visitantes podían ser recusados o limitados en sus funciones como tales.

SEPTIMA.- Como se estudió en los municipios de indios, por medio de ordenanzas, se establecía que fueran oidores de la Audiencia a realizar visitas a los mencionados, pero algunas circunstancias o factores evitaron que este objetivo no siempre funcionara; la intervención de los misioneros en su formación o transformación personal; el abuso de las autoridades que los gobernaban debido a su ignorancia; la aparición de los colonos castellanos; la encomienda y pueblos dados en la misma; posteriormente el repartimiento de indios (que al principio estaba a cargo del cacique); el peonaje; la distancia de las Indias a Castilla, siendo importante este factor, en virtud de que retardaba la llegada de los visitantes generales y que llevaran a efecto su función.

- Manuel Josef de Ayala, "Notas a la Recopilación de Indias", editorial Cultura hispánica, Madrid, 1945-1946.
- Lalinde Abadía Jesús, "Iniciación histórica al Derecho Español" editorial abril, Barcelona, 1970.
- Levene Ricardo "Introducción a la historia del Derecho Indiano", editorial Librería Jurídica - Levalle, 1368-74, Buenos Aires, 1924.
- Lemus García Raúl "Derecho Agrario Mexicano", editorial - Limsa, tercera edición, México, 1978.
- Minguijón Salvador "Historia del Derecho Español", tercera edición, editorial Labor S.A., 1943.
- Muñoz Virgilio, Mario Ruiz M., "Elementos Jurídicos Históricos del Municipio en México", editorial U.N.A.M., primera edición, México, 1979.
- Ots y Capdequi "Manual de Historia del Derecho Español las Indias y del Derecho propiamente Indiano", Tomo I y II, Colección de estudios para la historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, Talleres Gráficos de A.B. y Cía, 1943.
- Prudencio Antonio de Palacios, "Notas a la Recopilación de Indias", estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Brugada, U.N.A.M., México, 1979.
- Tomás y Valente Francisco "Manual de historia del Derecho Español", editorial Techos, Madrid, 1979.
- Soberanes Fernández José Luis, "Los Tribunales de la Nueva España", editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1980.

- Vasconcelos José, "Hernán Cortés creador de la Nacionalidad", Vidas mexicanas I, editorial Xochitl, segunda edición corregida y aumentada, México 1944.
- Zavala Silvio, "Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América", editorial Porrúa, segunda edición, México, 1971.
- " " " " " El mundo americano en la época colonial, tomo I, editorial Porrúa, primera edición, México, 1967.
- Diego de Encinas "Cedulario Indiano" reproducción Facsimil de la edición única de 1596 con estudios e índices de Alfonso García Gallo libro I, Madrid, editorial cultura hispánica, 1945.
- Colección de Incunables Americanos, "Provisiones, cédulas, instrucciones, para el gobierno de la Nueva España", Siglo XVI, Volumen III, impreso en México, editorial ediciones culturales, Madrid, 1563.
- Fuero Juzgo, "Códigos Españoles", concordados y anotados, tomo VI, imprenta de la publicidad, Madrid, 1849.
- Los Códigos Españoles "Ordenanzas Reales de Castilla", libro II, recopiladas por el Dr. Alfonso Díaz de Montalvo.
- Recopilación de Indias Volumen I y II, mandados imprimir y publicar por la magestad católica del rey Dn. Carlos II, nuestros señor la dividió en cuatro tomos, Antonio B., Madrid, 1956.

Siete Partidas,

Segunda Partida, del Sabio rey Dn. Alonso X, glosados por el Lic. Gregorio López (del Consejo Real), - tomo I, impreso en Ferniñan, 1831.

Ordenanzas de 1573,

"Sobre descubrimientos, población y pacificación", Boletín del Archivo General de la Nación, Mayo-Junio, 1935, tomo VI, núm. 3.

"Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano", U.N.A.M., -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.

"Revista de la Facultad de Derecho", tomo XV, abril-junio, 1965, número 58.

Revista de la Facultad de Derecho, - tomo XXVI, enero-junio, 1976, número - 101-102.

INDICE GENERAL

Página

INTRODUCCION

1

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

- A).- Origenes de la visita en el mejor
Derecho que rigió lo que hoy es España. 4
- B).- La visita comprendida en el Derecho
Indiano. 16
- C).- Establecimiento de la Audiencia en la
Nueva España. 21

CAPITULO II.- FUNDACION DEL MUNICIPIO

- A).- Establecimiento del Municipio en la
Nueva España. 28
- B).- Ordenanzas de Población. 38
- C).- Régimen Municipal. 48
- D).- Funciones del Ayuntamiento. 56
- E).- Ordenanzas Municipales. 61
- F).- Pueblos de Indios. 62

CAPITULO III.- ORGANIZACION DEL MUNICIPIO DE INDIOS.

- A).- En su aspecto económico 68
- B).- Organización social 83
- C).- Organización política 89

CAPITULO IV.- LA VISITA EN EL MUNICIPIO
DE INDIOS.

A).- Elección de los visitadores en el Consejo de Indias.	99
B).- Cómo procede la visita.	101
C).- Funciones que realizan los visitadores.	104
D).- Importancia que tuvo el juicio de visita. en relación con el Municipio de indios.	110

C O N C L U S I O N E S	114
-------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	117
--------------	-----